

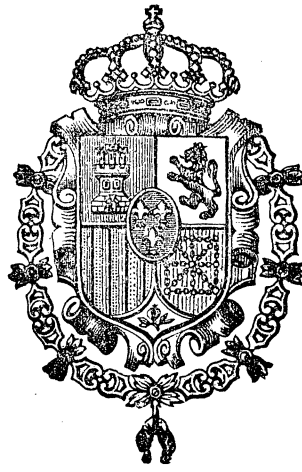
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben** en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50 pesetas** cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 1
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 3
	Por seis meses..	— 6
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 3

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

### Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	PESETAS
Recaudación anterior.....	4.527.606'04
D. Mariano Monsalve.....	60
Sra. Viuda de Batiste y niñas de un Colegio francés.....	75
Un estudiante de Derecho.....	10
Entrega hecha por el Excmo Sr. D. Pío Gullón, Ministro de Estado:	
El Cónsul de España en Trieste.....	100
El Conde de Bagner.....	200
D. Antonio Vázquez, Juez español en los Tribunales internacionales de Egipto. (40 libras al cambio de 51'50.).....	2.060
D. Antonio Aguilar, residente en El Haya.....	500
El Vicecónsul honorario de España en Mont de Mar an.....	766'25
Mr. Fonkerville Chamberdayne, Mayor del Ejército inglés, por conducto de la Embajada de S. M. en Roma. (25 libras al cambio de 51'50.).....	1.287'50
Mr. William d'Eichthal, de París.....	1.000
El Cónsul honorario de España en Rotterdam. (100 florines al cambio de 4'27.).....	427
El Vicecónsul honorario en Arnhem. (25 florines al cambio de 4'27.).....	106'75
El Cónsul de España en Melbourne. (147 libras al cambio de 51'50.).....	7.570'50

Personal de la Caja general de Ultramar, un día de haber.....	388'14
D. M. Muñoz.....	50
Doña Isabel Hernández.....	25
La Junta Central, según relación nominal que se acompaña.....	983'95
Excmo. Sr. Duque de Terranova.....	15.000
Excmo. Sr. D. Manuel de Eguillor.....	5.000
Habilitado de la Dirección general de Telégrafos, importe del banquete suprimido por las actuales circunstancias.....	235
D. J. Aguirre Barrio.....	200
El personal de la Secretaría, Ordenación de pagos y Contaduría de la Junta de Clases pasivas, un día de haber mensual.....	479'55
Varios españoles.....	151
Secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra, por un día de haber.....	122
Asociación general de Ganaderos del Reino.....	20.000
Sres. Jefes, Oficiales y demás individuos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, por un día de haber.....	1.306'66
El personal de Jefes, Oficiales y porteros de la Intervención general de la Administración del Estado, por un día de haber líquido, correspondiente al mes de Abril.....	790'45
Mr. Wich, austriaco que quiere á España.....	50
Doña Bárbara de Bustamante, viuda de Casares, por mano del Sr. Obispo de Sión. (Para el fomento de la Marina y artillado de las costas).....	10.000
D. Antonio María Casares, Marqués de Hinojares, también por mano del Sr. Obispo de Sión. (Item. id., id.).....	10.000
D. Emilio Martínez y Pérez.....	25
Doña María Castillo (sirvienta).....	1
D. Martín de Jansoro y Bárcenas.....	1.000
El Secretario y empleados de la Secretaría general de la Universidad Central, por un día de haber.....	107'06

	PESETAS
Sres. Jefes y Oficiales del segundo batallón del regimiento Infantería de San Fernando, número 11, por un día de haber.....	211'58
Sr. Marqués de la Granja de San Saturnino, de Londres, producto de 500 libras entregadas el 22 de Abril al cambio de 42.....	21.000
D. Ricardo Jiménez, de Londres, producto de 250 libras entregadas el 22 de Abril al cambio de 42.....	10.500
D. Luis Salves, como Habilitado del Museo Arqueológico Nacional, entrega el importe de un día de haber de todos los empleados..	173'04
La Oficialidad del regimiento Húsares de la Princesa, por un día de haber.....	335'60
D. Ramón Peironcelly.....	200
La Real Archicofradía Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro.....	2.000
Las Profesoras y alumnas del Colegio de señoritas de la calle del Clavel, 4, segundo, según relación adjunta.....	100
<b>Total.....</b>	<b>4.642.204'07</b>

(Se continuará.)

### Relación nominal de lo recaudado en la Junta Central el día 5 de Marzo de 1898.

	PESETAS
Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, un día de haber líquido correspondiente al mes de Abril.....	382'70
Idem de la Tesorería Central de Hacienda: idem idem id.....	110'55
Idem de la Dirección general de Contribuciones indirectas: idem id. id.....	385'70
D. Agustín de la Paz Bueso y Pineda, Bibliotecario de la Facultad de Farmacia, tercera parte de su sueldo mensual.....	125
<b>Total.....</b>	<b>983'95</b>

### Lista de donativos que las Profesoras y alumnas del Colegio de señoritas de la calle del Clavel, 4, segundo, destinan á la suscripción nacional.

	PESETAS
<b>Profesoras.</b>	
Doña Adela López.....	5'50
Doña Emilia López.....	5'50
<b>Auxiliar.</b>	
Doña Amalia López.....	2'50
<b>Alumnas.</b>	
Señorita Matilde Frade.....	2
» Pilar Arcea.....	1
» María Fernández.....	1
» Dionisia Alvarez.....	1
» Elisa Carrasco.....	1
» Luisa Gruseris.....	2
» Concha Blázquez.....	1
» Rosario Pérez.....	2'50
» Antonia Martínez.....	0'50
» María Vidal.....	2
» Manuela Sáez.....	1
» Carmen Granada.....	1
» Consuelo Furió.....	0'50
» Angelita Ranz.....	3
» Conchita Ranz.....	3
» Jesusa Barrenechea.....	2
» Tomasa García.....	1
» Dolores García.....	1
» Natividad García.....	1
» Isabel Rubio.....	1
» Matilde Pedrayes.....	1
» Tomasa Sánchez.....	1
» Sofia Bordón.....	1
» Pilar Zúñiga.....	2
» Encarnación Hierro.....	1

	PESETAS
Señorita María González.....	0'50
» Emilia Nieto.....	1
» Carlota Garzón.....	1
» Elisa Garzón.....	1
» María Núñez.....	3
» Nieves Sáinz Ezquerria.....	3
» Maximina Sáinz Ezquerria.....	3
» Beatriz Sáinz Ezquerria.....	1
» Isabelita Pérez.....	1
» Carmen Martínez.....	1
» Pilar Martínez.....	1
» María del Valle.....	2
» Carmen Béjar.....	1
» Emilia Rodríguez.....	1
» Dolores Rubio.....	1
» Asunción Rubio.....	1
» Angelita Rubio.....	0'50
» Elisa García.....	1
» Catalina Javierre.....	1
» Francisca Elía.....	1
» Julia Romero.....	1
» Antonia Romero.....	1
» Catalina Romero.....	1
» Antonia Tortosa.....	3
» Asunción Gil.....	2
» Clotilde García.....	1
» Purita Mayo.....	1
» Josefa Ginés.....	0'50
» Trinidad Arias.....	1
» Gregoria Bravo.....	1
» Leonor Mínguez.....	1
» Luisita González.....	5
» Encarnación Marcos.....	1
» Concha Gálvez.....	1
» Carmen Gálvez.....	1
» Natividad Martín.....	0'50
» Amparo Martín.....	0'50
» Estrella López.....	1
» J. sefa Moreno.....	0'50
» Rosalía Ordóñez.....	1
» Dolores Molero.....	1
<b>Total.....</b>	<b>100</b>

Publicado en la GACETA de ayer con una errata, se reproduce rectificado, conforme con el original, el siguiente

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Máximo Chulvi Ruiz Belvis, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Jaén al Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Espelúy, cumpliendo los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de su presidencia en 24 y 26 de Junio de 1897, ordenó á D. Silverio Ochoa, Administrador de los bienes del Duque de Medinaceli en dicha localidad, retirase y no volviese á colocar una barca que tenía establecida en el río Guadalquivir para el paso público de una margen á otra del citado río, fundándose en no hallarse concedido este servicio por la Autoridad administrativa correspondiente; de cuya orden se alzó el interesado para ante el Gobernador de la provincia:

Que en 2 de Agosto siguiente, el Procurador Don Cristóbal Gómez Peña, en nombre del Duque de Medinaceli, promovió demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Andújar, solicitando la suspensión de la orden del Alcalde de Espelú y la declaración en su día de haber lugar al interdicto de recobrar la posesión y tenencia del derecho al aprovechamiento ó disfrute del paso del río con la barca de su propiedad, con imposición de costas y demás responsabilidades, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes á la defensa de su petición:

Que al escrito de demanda unió el demandante copia autorizada de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Espelú; una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Andújar, en que se hace constar la inscripción de una casa sin número, que linda solamente con la dehesa del Toledillo, y una barca en el Guadalquivir, situada al pie del pueblo de Espelú para la comunicación del otro lado del río, propiedades heredadas de su padre por el Duque de Medinaceli actual, á las que va aneja un terreno de cinco fanegas llamado el Cañamar, según todo consta del testimonio de adjudicación de bienes librado en Madrid en 29 de Septiembre de 1886; un testimonio de la subasta y arriendo de dicha barca celebrada el año 1818 para cuyo acto se convocó á los vecinos de los pueblos de Menjíbar, Javalquinto, Bailén y Villanueva de la Reina, y la orden de aprobación hecha por el Gobernador de la provincia en 20 de Diciembre de 1876 de las tarifas de pasaje de la citada barca, de cuyo pago quedaban excluidos los vecinos de Espelú, por obligarse á otros servicios para la conservación de la misma:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de Andújar dictó sentencia con fecha 13 de Septiembre de 1897, por la cual declaró haber lugar al interdicto de recobrar, y, en su consecuencia, mandó reponer al Duque de Medinaceli en la posesión de que había sido despojado por el Alcalde de Espelú, condenando á éste al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados; y que, por virtud de dicha sentencia, se restituyó al Duque en la posesión y disfrute de la barca el día 16 del citado mes de Septiembre:

Que con esta misma fecha, el Gobernador de la provincia, á petición del Alcalde de Espelú, y oído el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Andújar, citando en apoyo de su requerimiento lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal vigente, y el 252 de la ley de Aguas, y alegando que los acuerdos del Ayuntamiento de Espelú fueron tomados con perfecta competencia y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 73 citado de la ley Municipal; que según el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir competencias contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que esta misma prohibición se halla establecida en el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que en la actualidad se tramita ante la Autoridad recurrente un recurso de alzada promovido á nombre del Duque de Medinaceli contra los acuerdos del Ayuntamiento expresado, cuyo hecho demuestra que aquél ha reconocido implícitamente la competencia de dicha Corporación para entender en el expediente; y que sería de todo punto improcedente y absurdo que dos Autoridades de distinto orden conocieran á la vez de un mismo asunto:

Que oído el Ministerio fiscal, cuyo dictamen fué que el derecho que se litiga se refiere á un servicio puramente administrativo, y que la competencia para conocer del mismo corresponde á la jurisdicción administrativa y no á la de los Tribunales ordinarios, el Juzgado se declaró competente, considerando: que en el Registro de la propiedad consta inscrita la de la barca y el derecho de paso con ella por el río Guadalquivir; que la casa Ducal viene en la tenencia de ese derecho desde tiempo inmemorial, cuyo extremo se comprueba además con la presentación de la tarifa de pasaje aprobada por el Gobernador de la provincia; que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones; y que el art. 254 de la ley de Aguas declara que corresponde á la jurisdicción civil el conocimiento de los asuntos que se refieran á aguas públicas, siempre que los títulos que se ostenten sean civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su competencia, fundándose además en lo dispuesto en los artículos 226, 248 y 251 de la ley de Aguas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, en los que se fija la competencia de los Ayuntamientos en los asuntos de gobierno y dirección de los

intereses peculiares de los pueblos, y la obligación que dichas Corporaciones tienen de cumplir exactamente cuantas disposiciones se relacionen con los mismos:

Visto el art. 89 de la citada ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 210 y 211 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por los que se concede el establecimiento de barcas de paso en los ríos no navegables ni flotables, y en los meramente flotables, determinando las Autoridades á quién compete autorizarle y el procedimiento administrativo para obtener la concesión:

Visto el art. 252 de la misma ley, según el cual, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrá conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 254 de la mencionada ley, que determina la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil para conocer, entre otras, de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes de los ríos, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á virtud del juicio de interdicto promovido por D. Silverio Ochoa, Administrador del Duque de Medinaceli, para recobrar la propiedad y posesión de una barca, en cuyos derechos había sido interrumpido por el Alcalde de Espelú, que al cumplir acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, ordenó al citado Administrador que retirase y no volviese á colocar la expresada barca, fundándose en que no existía concesión administrativa que autorizase el servicio á que estaba destinada:

2.º Que la barca de que se trata viene poseída de tiempo inmemorial por la casa del Duque de Medinaceli, como de su propiedad, y que el actual poseedor de la misma la adquirió por herencia con otros bienes, lo cual constituye á su favor un título civil, reconocido é inscrito en el Registro de la propiedad de Andújar:

3.º Que estando constituida la propiedad y posesión de la barca por título civil, no es de la competencia de la Administración el conocer y resolver las cuestiones que se susciten acerca del uso particular ó privado que de la misma puede hacer el propietario:

4.º Que si éste ó su representación legítima han intentado ó intentaren establecer un servicio público de pasaje por el río Guadalquivir, cuya concesión está atribuida por la ley á las Autoridades administrativas correspondientes, á las mismas deberán acudir en la forma y por los procedimientos establecidos para legalizar dicho servicio:

5.º Que la providencia del Alcalde de Espelú, que ha dado motivo al interdicto intentado por el Administrador del Duque de Medinaceli y al conflicto jurisdiccional presente, por lo absoluto de su mandato perturbó, no sólo el servicio de pasaje que prestaba la barca en favor de los vecinos de varios pueblos, sino también el derecho de propiedad del Duque de Medinaceli, obligándole á retirarla del sitio en que la tenía colocada, prohibiéndole á la vez su establecimiento en lo sucesivo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley sancionando el decreto de 7 de Abril último, por el que se facultó para llamar á las filas á los individuos de la

segunda reserva de Canarias y reclutas en depósito ó condicionales de dichas islas, y para formar con ellos, si fuera preciso, nuevas unidades de combate.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Miguel Correa.

### Á LAS CORTES

Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. para atender á la defensa del territorio nacional en la forma y tiempo que las circunstancias requerían, figura el haber acordado por Real decreto de 7 de Abril próximo pasado al llamamiento de la segunda reserva del Ejército regional de Canarias.

Para poner tan preciado territorio á cubierto de las eventualidades de la guerra, se ha reforzado su guarnición con Cuerpos del Ejército de la Península; mas á fin de no debilitar éste, teniendo en cuenta que también ha sido necesario aumentar las tropas destinadas á la defensa de las islas Baleares, y que las fuerzas de la primera reserva del Ejército nacional se halla toda en filas, el Gobierno ha hecho uso de la autorización que le concede el art. 171 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para movilizar y llamar á las armas á los individuos de la segunda reserva de Canarias y á los reclutas en depósito del mismo Ejército, bien para nutrir los Cuerpos que lo constituyen, ó formar con ellos nuevas unidades de combate.

Con arreglo al art. 3.º del mencionado Real decreto, cumple ahora el Ministro que suscribe el precepto de la ley dando cuenta á las Cortes de haber puesto en práctica dicha autorización, en la forma que queda expuesta, para lo cual, previamente facultado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las mismas el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Ministro de la Guerra, MIGUEL CORREA.

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara ley del Reino el Real decreto de 7 de Abril último, que autorizó al Ministro de la Guerra para movilizar y llamar á las armas á las tropas de segunda reserva del Ejército regional de Canarias y á los reclutas en depósito de aquellas islas, y formar con estas fuerzas, si era preciso, nuevas unidades de combate.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—MIGUEL CORREA.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En virtud de lo que preceptúa el art. 19 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería, se declaran en activo servicio los inscritos excedentes de cupo del alistamiento de 1897, los cuales serán incorporados al servicio de tripulación á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Segismundo Bermejo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Miguel Santos Portela, que lo es en la de Oviedo con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Marcos Mantecón



y Gómez, que lo es de la de Coruña con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada á este Ministerio por la Subsecretaría del departamento de Estado, fecha 29 de Marzo próximo pasado, transcribiendo una nota del Sr. Embajador de Alemania en esta Corte, en la que se interesa se conceda á los productos de Luxemburgo la segunda tarifa del Arancel al ser importados en España, fundándose en que dicho Estado forma parte integrante de la unión aduanera alemana; que Alemania, como parte contratante, representa á los demás miembros de la misma; que en este sentido se concertó el convenio de 8 de Julio de 1896, y que la importación de productos españoles en Luxemburgo se somete al mismo trato arancelario que en Alemania:

Resultando que el Luxemburgo, por no formar parte del Imperio alemán, bajo el punto de vista político, figura comprendido entre los países á cuyos productos se imponen los derechos de la primera tarifa del Arancel al ser importados en España:

Considerando que el referido Estado forma parte integrante de la unión aduanera alemana, y que en tal sentido los Convenios comerciales que se celebran con el Imperio alemán, como representante de la unión referida, deben hacerse extensivos á los Estados que la forman;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los productos de Luxemburgo, al importarse en España, disfruten del mismo trato arancelario que los de Alemania, ó sea la segunda tarifa del Arancel.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1898.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevada á este Ministerio por los señores D. Julio Leal y Gutiérrez y D. Vicente Frauró y García, empleados en el Tribunal de Cuentas del Reino, una exposición solicitando que se declare de utilidad y conveniencia á las Corporaciones provinciales y municipales la adquisición de una obra titulada *Tratado completo de Contabilidad provincial y municipal*, á cuyo efecto acompañan un ejemplar manuscrito, fundando su pretensión en la falta de una instrucción detallada, con la cual puedan guiarse dichas Corporaciones para la rendición de cuentas, examen, aprobación y los medios de defensa de los cuentadantes ante el Tribunal de las del Reino:

Considerando que en la referida obra se ha seguido un método especial para explicar con claridad todas las operaciones:

Considerando que en ella se hallan recopiladas todas las disposiciones vigentes; y

Considerando, por último, que teniéndola á la vista facilita mucho estos trabajos, por contener modelos de todas clases;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que el uso de la citada obra es de utilidad para las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de ....

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Rodríguez González en

el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carballido, decretada por V. S. en 9 de Febrero último, con fecha 21 del mismo mes ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Rodríguez González en el cargo de Concejal de Carballido, decretada en 9 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Fúndase dicha providencia en que D. José Moure pidió la declaración de incapacidad de D. Manuel Rodríguez por estar justificado, por la certificación expedida en 5 de este mes por el Secretario de la Audiencia provincial de Lugo, que en causa seguida por delito de lesiones se pronunció sentencia firme en 2 de Noviembre de 1889 absolviendo al referido D. Manuel Rodríguez González, declarándole exento de responsabilidad y ordenando que fuera recluso en un manicomio, siempre que su familia no le retuviese mediante la correspondiente fianza.

La Subsecretaría de ese Ministerio, sin emitir informe en su nota del día 18, propuso que el expediente se remitiera á consulta de esta Sección.

La Sección, teniendo en cuenta que el caso de que se trata no es de suspensión, sino de incapacidad, y que, por tanto, procede instruir expediente para averiguar si el mencionado D. Manuel Rodríguez González permanece en estado de incapacidad mental, opina que procede alzar la suspensión é instruir expediente con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en cuyo expediente emita su informe la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Lugo.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don León Padierna de Villapadierna, en nombre de su esposa Doña Julia Villarrubia, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de adición de adjudicación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que Doña Julia Villarrubia y Ruiz, asistida de su marido D. León Padierna de Villapadierna, otorgó, con fecha 22 de Junio de 1896, ante el Notario de Valladolid, Don Francisco Palacios, una escritura de adición á la adjudicación hereditaria que se la hizo por herencia de su madre, manifestando en dicha escritura lo siguiente: que por escritura de venta judicial otorgada en 23 de Diciembre de 1844, de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas al folio 288 con fecha 29 del citado mes y año, D. Félix Villarrubia, padre de la Doña Julia, adquirió de la Nación, según se consigna en esta escritura «el dominio directo de un foro de 260 reales impuestos sobre una casa sita en esta ciudad y su calle de la Plateria, señalada con el núm. 8 antiguo, en favor de la Cartuja de Amiago, y que en el día paga D. Benito de las Mulas, como dueño que es de la citada finca»; que reconocida por el D. Benito su obligación al pago del canon, la solventó al dueño del dominio directo Sr. Villarrubia hasta su fallecimiento, ocurrido el cual, se adjudicó el expresado capital de censo á su viuda Doña Valentina Ruiz Aspi, tomándose razón de esta adjudicación en la oficina de hipotecas al folio 186 del libro 3.º con fecha 23 de Junio de 1849; que el expresado Don Benito continuó hasta su fallecimiento solventando á dicha señora el canon mencionado, verificándolo después su viuda y heredera á la otorgante Doña Julia hasta el año 1893, y reconociendo, por tanto, en el mero hecho de verificarlo así, el derecho indubitado de dicha Doña Julia al capital del referido censo, el cual censo, capitalizado en 1.333 pesetas, adición á la adjudicación que se le hizo por herencia de su madre; que este censo, que lleva el nombre de foro, fué impuesto en virtud de escritura de 13 de Junio de 1796, de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas al folio 36 del libro correspondiente al expresado año, sobre la citada casa núm. 8 de la calle de Plateria de aquella ciudad, por Pedro de Soto en favor del Reverendo Padre Prior y Monjas del Real Monasterio de Nuestra Señora de Amiago, Orden de la Cartuja, la cual casa, después de haber sido comprada con este gravamen en 1838 por D. Benito de las Mulas, de cuya escritura de compra se tomó también razón en la expresada Contaduría, se unió á la señalada con el núm. 32, que adquirió el propio D. Benito, quien siendo dueño de las dos, las destruyó y edificó una sola, señalada con el núm. 25, que se adjudicó por su fallecimiento á su viuda Doña Inés Díez González, inscribiéndose esta finca por primera vez en el Registro de la propiedad á nombre de la Doña Inés en el tomo 242, libro 55 del Ayuntamiento, folio 215, finca núm. 4.066, con el gravamen del censo expresado, é inscribiéndose posteriormente á favor de los sucesivos poseedores Doña Juliana de las Mulas, heredera de la Doña Inés, y D. José Herrero Fernández, comprador á quien se vendió la Doña Juliana, y actualmente poseedor

de la misma, inscrita por octava vez en el tomo 544, libro 134 del Ayuntamiento, folio 44, finca núm. 4.066; y que conforme á los títulos reseñados, las transmisiones de la casa censada han debido ajustarse á la ejecutada en el Registro á nombre de Doña Valentina Ruiz Aspi, como subrogada en los derechos de la Cartuja de Amiago, á favor de la que se constituyó el expresado capital de censo sobre la porción de casa que hoy forma parte de la núm. 25 de la calle de Plateria:

Resultando que presentada dicha escritura de adición en el Registro de la propiedad, no fué admitida á inscripción, «porque el censo á que se refiere aparece mencionado á favor de la Hacienda pública en la inscripción primera de la finca número 4.066, extendida en 12 de Diciembre de 1873 al folio 215 del tomo 242 de este Registro de la propiedad, libro 55 de este Ayuntamiento»:

Resultando que D. León Padierna de Villapadierna, en nombre de su mujer Doña Julia Villarrubia, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando que se declare inscribible aquella escritura, y exponiendo en apoyo de su pretensión: que aunque el censo aparece mencionado á favor de la Hacienda pública en la inscripción primera de la finca núm. 4.066, extendida en 12 de Diciembre de 1873, por causas no imputables al dueño de este derecho, también aparecen hechas las sucesivas á favor de los varones adquirentes del mismo, D. Félix Villarrubia y su mujer Doña Valentina, de quien la ha adquirido últimamente Doña Julia; que los asientos extendidos en la Contaduría de hipotecas producen, conforme á lo dispuesto en el art. 411 de la Ley Hipotecaria, todos los efectos que les correspondían según la legislación anterior; y que, además de tales efectos, regulados por el derecho común, producen todos los de las inscripciones posteriores á 1.º de Enero de 1863, ó sea el de reputarse válidos y subsistentes mientras no se cancelen con arreglo al art. 82 de dicha Ley, según ha declarado este Centro en Resoluciones de 26 de Julio de 1876 y 23 de Julio de 1877, y el de impedir inscripciones posteriores relativas á la transmisión del censo por persona que no fuera el dueño, según el Registro, mas nunca la que se pretende precisamente á favor de la heredera de aquella á quien pertenecía con anterioridad; y que no pueden considerarse cancelados dichos asientos por la circunstancia de haberse extendido otro posterior y contradictorio sin consentimiento del dueño del derecho á que se refiere el anterior, precisamente á favor de la Hacienda, cuando ésta, según el Registro, había vendido el censo á D. Félix Villarrubia:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que no aparece comprobado por el Registro que el censo constituido por Pedro de Soto en favor del Monasterio de Amiago, según el asiento folio 36 de las tomas de razón del año 1796, sea el mismo que adquirió del Estado D. Félix Villarrubia, puesto que en el asiento del folio 288 del libro de 1844, esto es, en el de la escritura de venta á favor de D. Félix Villarrubia, lo que resulta es que lo que éste adquirió fué un foro sobre una casa de la calle de Plateria, sin que respecto á esta finca se exprese su número ni ninguna circunstancia descriptiva; que, por otra parte, como el asiento á favor de Villarrubia, ya por la diversidad sustancial del derecho, ya por la indeterminación de la finca, no da á conocer el de constitución á favor de la Cartuja de Amiago, ni por referencia directa ni por clara identificación, no está acreditada la cancelación de este asiento por aquél, ni la transmisión del derecho á otra persona, según el número 1.º del art. 98 de la Ley Hipotecaria, cuya cancelación tampoco pudo producirla el asiento folio 186 del libro 26 del antiguo Registro, es decir, el de la adjudicación á Doña Valentina Ruiz, dado que el derecho que se le adjudicó á ésta se designa con el nombre de foro sobre la casa en la calle de la Plateria, que no se deslinda, y no resulta de ninguna manera de los antecedentes del Registro la identificación que se supone; que no se trata, por tanto, del valor y efectos de los asientos antiguos, en que funda su derecho la recurrente, sino de la identificación de este derecho; y que aunque se tratara de aquellos efectos, hay que tener en cuenta que la equiparación que el art. 307 del Reglamento Hipotecario hace de tales asientos á la inscripción del moderno Registro, no es en absoluto, sino refiriéndose tan sólo á los que contuvieran las circunstancias necesarias para dar á conocer el inmueble objeto de la inscripción, según manifestó la Comisión de Códigos; que habiéndose mencionado con posterioridad á los títulos invocados por la recurrente en la inscripción 1.ª de la finca núm. 4.066, extendida en 12 de Diciembre de 1873, que dicha finca, casa núm. 25 moderno de la calle de la Plateria, se halla gravada con dos censos, uno de ellos de 260 reales de réditos anuales á favor de la Hacienda pública, que antes correspondió á la Cartuja de Amiago, esa mención surte efecto contra tercero mientras no se cancele legalmente, según lo dispuesto en los artículos 29 y 82 de la expresada Ley, y conforme á lo declarado en las Resoluciones de 5 de Mayo de 1882, 31 de Marzo de 1885, 5 de Noviembre de 1883, 12 de Junio de 1886, 19 de Noviembre de 1887 y en la de 23 de Julio de 1877, invocada por dicha recurrente; no pudiendo, además, cancelarse ni anularse gubernativamente, lo cual sucedería si se acordara la inscripción pretendida:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, aceptando los fundamentos expuestos por éste en su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación de la recurrente, confirmó á su vez la resolución del Juez Delegado por sus propios fundamentos:

Resultando que, interpuesta apelación por dicha recurrente contra la resolución del Presidente, compareció ante este Centro directivo, dando por reproducidas las alegaciones expuestas en su escrito de interposición del recurso, y añadiendo: que en la nota denegatoria del Registrador puesta al pie del documento no se señala más motivo de denegación que el de aparecer el censo mencionado á favor de la Hacienda; por lo que, y siendo dicho defecto la base del presente recurso, á él ha debido contraerse la resolución, sin que sea lícito invocar la indeterminación del derecho que se trata de inscribir, y la de la finca censada; que no existe semejante indeterminación, toda vez que en la escritura de adquisición por D. Félix de 1844 y en la de adjudicación á su mujer, Doña Valentina, del propio modo que en la de adición que se trata de inscribir, se describe el censo expresándose el número de la casa y el nombre de D. Benito de las Mulas, que era entonces el dueño de ella y el que pagaba el censo; que esa supuesta indeterminación está en oposición con la afirmación misma del propio Registrador, puesto que dice que ese mismo derecho estaba mencionado á favor de la Hacienda, y sobre cosas indeterminadas no cabe atribuir derechos á favor de personas ó entidades ciertas; que las inscripciones á favor de D. Félix y Doña Valentina son anteriores á la Ley Hipotecaria, y cualquiera que sea la falta de requisitos con que se hayan hecho con respecto á los exigidos por esta Ley, no pueden ser imputadas á dichos señores, ni puede perjudicar á Doña Julia, ni dejar por eso de producir tales asientos los efectos que corresponden á las inscripciones nuevas, según el art. 411 de la expresada Ley, siendo uno de estos efectos el

de reputarse válidos y subsistentes, aunque adolezcan de algún vicio de nulidad, mientras por este ó por otro de los motivos consignados en la Ley no se cancelen ó no se hayan extinguido mediante el expediente de liberación, conforme ha declarado este Centro en las Resoluciones de 23 de Julio de 1877 y 26 de Julio de 1876; que no puede interpretarse dicho artículo 411, como lo hace el Registrador, distinguiendo entre unos y otros asientos, porque el artículo no distingue, porque entonces todos los asientos de las antiguas Contadurías serían ineficaces y se faltaría al respeto tributado por todas las Leyes á los derechos adquiridos, y porque la Comisión de Códigos, en la exposición de motivos sobre la reforma de la Ley Hipotecaria de 1861, refiriéndose á ciertas inscripciones antiguas defectuosas, consignó el principio de justicia de que «si fueron válidas en su origen porque las permitía la Ley, hubiera sido injusto estimarlas ahora nulas, porque el Registrador no pueda saber á qué bienes se refieren»; que la mención hecha á favor de la Hacienda en la inscripción de 1873 no perjudica el derecho del recurrente, porque para que la mención de cualquier derecho que contengan expresamente las inscripciones pueda producir el perjuicio á tercero de que habla el art. 29 de la Ley, son requisitos esenciales que el derecho mencionado no se halle inscrito con anterioridad, y que se haga por consecuencia de un título en el que haya comparecido la persona que pueda legalmente imponer como carga el derecho real mencionado ó transmitido, si la mención tuviese este objeto, pero no cuando el supuesto derecho mencionado estuviese inscrito anteriormente á nombre de otro que no ha concurrido al otorgamiento de dicho título; que si la mención á favor de la Hacienda impidiese la inscripción actual á nombre de Doña Julia, según la hipótesis del Registrador, eso sería porque habría que reputar aquella mención como asiento cancelatorio de las inscripciones verificadas á nombre de los anteriores dueños del censo, D. Félix y Doña Valentina, con lo cual, además de no ajustarse esa cancelación á los artículos 77 y siguientes de la propia Ley, resultaría por de pronto totalmente ilusoria la validez y eficacia de los asientos antiguos contra todas las previsiones de la Ley, lo afirmado por la Comisión y las declaraciones repetidas de este Centro, y podrían perderse todos los derechos reales, conforme al Registro, á espaldas de las personas á quienes legalmente pertenezcan; y que tampoco cabe decir que puesto que la mención á favor de la Hacienda, vendedora del censo á D. Félix Villarrubia, está hecha, es necesario obtener en juicio una sentencia que la anule para que desaparezca el obstáculo que según el Registrador impide la inscripción pretendida, puesto que esa nulidad existe de pleno derecho, y la mención es un acto inexistente en derecho, y el Registrador debe hacer la inscripción en la forma prevenida, sin que pueda quedar interrumpida la sucesión del derecho desde el citado Sr. Villarrubia á su hija Doña Julia:

Resultando que según aparece de certificación literal de los correspondientes asientos de la Contaduría de hipotecas y del Registro moderno, expedida por el Registrador, en virtud de orden de este Centro directivo, la mención que se hace del censo en la inscripción de la finca núm. 4.066, extendida en 12 de Diciembre de 1873, á que alude la nota denegatoria del Registrador, está hecha con referencia á un asiento de la Contaduría de hipotecas, extendido con fecha 7 de Febrero de 1838, por el cual asiento se tomó razón en la expresada Contaduría de una escritura de venta de una casa en la calle de la Platería, señalada con el núm. 8, otorgada en 1.º de dicho mes por D. Manuel Agudo y su esposa Doña Anacleto Gómez en favor de D. Benito de las Mulas, «con la carga de un censo que pesa sobre dicha casa de 260 reales de réditos y renta en cada un año en favor de las oficinas de amortización, por corresponder aquél al suprimido convento de Amiago»:

Resultando que en la misma certificación se hace constar por copia literal de dos asientos de la referida Contaduría de los años 1844, y 1849 respectivamente, que con fecha 23 de Diciembre de 1844, el Juez de primera instancia, en nombre de la Nación, otorgó á favor de D. Félix Villarrubia escritura de venta, de la que se tomó razón en 29 del propio mes, «del dominio directo de un foro de 260 reales anuales, impuesto sobre una casa sita en esta mencionada ciudad (la de Valladolid), calle de la Platería, que paga Benito de las Mulas en favor de la Cartuja de Amiago», y que por escritura de 20 de Junio de 1849, de la que se tomó razón el 23 del mismo mes, se adjudicó por herencia de D. Félix Villarrubia á favor de su viuda Doña Valentina Ruiz «un foro impuesto sobre una casa sita en la calle de la Platería, núm. 8 antiguo y 34 moderno, que posee D. Benito de las Mulas, quien paga anualmente 260 reales»:

Vistos los artículos 411 y 416 de la Ley Hipotecaria; 25, regla 3.ª, y 307 del Reglamento dictado para su ejecución, y el 7.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862:

Considerando que el aparecer mencionado el censo á que se refiere la escritura de adjudicación, que es objeto del presente recurso, á favor de la Hacienda pública, no es un obstáculo que impida la inscripción de este documento, porque el asiento de la antigua Contaduría, de donde la mención procede ó arranca, quedó cancelado en cuanto á la pertenencia del expresado derecho real, en virtud de otro asiento de fecha posterior, extendido en la propia Contaduría, en el que se tomó razón de la enajenación del mismo censo, otorgada por la Hacienda pública en favor de D. Félix Villarrubia, de quien lo adquirió por herencia su mujer Doña Valentina Ruiz, madre de la adjudicataria Doña Julia Villarrubia, cuya última adquisición también se hizo constar por medio del oportuno asiento, extendido en la antigua Contaduría:

Considerando que, examinados y comparados los datos que resultan de los asientos extendidos en la antigua Contaduría, relativos al susodicho derecho real, no puede caber duda de que el designado en el asiento de donde procede la aludida mención es el mismo que el que adquirió el Estado D. Félix Villarrubia y ahora se ha adjudicado á su hija Doña Julia, sin que puedan estimarse como indicios de ser distintos el designarse en un asiento con el nombre de foro y en otro con el de censo, ni el haberse omitido el número de la casa en el de la enajenación hecha por la Hacienda á favor de Villarrubia, toda vez que el nombre dado á un derecho real no altera su naturaleza, que en ambos asientos es la misma, á saber, la de pagar una pensión anual de igual cantidad, y la omisión del número de la casa es accidental y está suplida además por otro asiento posterior de la misma Contaduría, en que se tomó razón de la adjudicación hecha á favor de Doña Valentina Ruiz;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que el motivo alegado por el Registrador en la nota puesta al pie de la escritura de adjudicación hereditaria hecha á favor de Doña Julia Villarrubia y Ruiz no es obstáculo legal que impida la inscripción del referido documento, la cual practicará dicho funcionario con arreglo á la Ley Hipotecaria y su Reglamento, dejándose sin efecto la referida nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico

á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Gobain Florentino Ovejero Arrant, representado por D. Jacinto Carrillo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Nicanor Ovejero y Casado falleció en la ciudad de Valladolid el día 14 de Noviembre de 1875, bajo testamento que otorgó en dicha ciudad el día 9 de Octubre de 1874, instituyendo «por su único y universal heredero en todos sus bienes á D. Gobain Florentino López, hijo de padres desconocidos, con la condición de que no se le entregarán dichos bienes hasta que cumpliera veinticinco años; que si antes de cumplir esta edad, ó después de cumplirla, muriese sin sucesión legítima, heredarían los mismos bienes por partes iguales los sobrinos del testador D. Eduardo y Don Pablo Soler y Ovejero; Doña Micaela y D. José Rojas y Ovejero; D. Cayetano, D. Eugenio, D. Luis y Doña Candelaria Ovejero y Sabater; y que si en algún tiempo apareciese ó resultase de cualquier manera quiénes fueran el padre ó la madre del Gobain Florentino López, en el mismo momento que esto sucediera quedase revocada la institución de heredero hecha á favor del Gobain, entrando á suceder al testador sus ocho sobrinos antes nombrados; designando para el cargo de albaceas, contadores y partidores, en la cualidad de juntos ó separados, á los Sres. D. Manuel Planas, D. Nemesio Sanchez y D. Manuel Martín, al primero de los cuales nombró también tutor y curador *ad vitam* y *ad cona* del heredero Don Gobain»:

Resultando que por los expresados albaceas, y tomando como base el testamento antes citado, se practicaron las correspondientes operaciones particionales de la herencia de D. Nicanor Ovejero, las cuales fueron aprobadas judicialmente con fecha 19 de Mayo de 1876, adjudicándose al heredero, entre otros bienes, una casa sita en Valladolid, calle de la Pasión, núm. 26:

Resultando que en sentencia de 2 de Octubre de 1878, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, se declaró al D. Gobain hijo natural de D. Nicanor Ovejero y de Doña Fernanda Arrant, llamándose, por consiguiente, desde este momento D. Gobain Ovejero y Arrant; y por otra de 27 de Marzo de 1880, confirmada por la Audiencia de Valladolid el 17 de Diciembre siguiente, se declaró nula la condición contenida en el testamento referente á la revocación de la institución de heredero en el momento en que apareciese ó resultase quiénes fueran el padre ó la madre del instituido, por considerar que dicha condición es jurídicamente imposible, y tenerla, en consecuencia, por no puesta, inscribiéndose ambas sentencias en el Registro de la propiedad:

Resultando que en virtud de escritura de poder otorgada en 5 de Agosto de 1896 por D. Gobain F. Ovejero, de veinticuatro años de edad, á favor de D. Jacinto Carrillo, «para que en su nombre y representación tome en concepto de préstamo de cualquiera persona ó Corporación la cantidad en metálico de 5 ó 6.000 pesetas, y en garantía de tal préstamo constituya el mandatario á favor de la parte acreedora hipoteca especial y voluntaria sobre una casa situada en la calle de la Pasión, núm. 26, propiedad del otorgante»:

Resultando que el apoderado D. Jacinto Carrillo, de una parte, y D. Luis Ayuso Reyes, como representante de Don Eduardo Romero Paz, de la otra, otorgaron con fecha 14 de Agosto de 1896 una escritura de préstamo de 5.500 pesetas con hipoteca de la referida casa, cuya cantidad, según se consigna en dicha escritura, confiesa el Sr. Carrillo haber recibido su poderdante Sr. Ovejero con anterioridad á este otorgamiento:

Resultando que presentada la precedente escritura en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción, «porque en virtud del título que se invoca en favor de D. Gobain Florentino Ovejero, éste no puede hipotecar la finca de que se trata, la cual ni aun está en su poder; porque no se hace expresa reserva, á favor de quien corresponda, de los derechos que proceden de la condición resolutoria que, como las que determinan la incapacidad antes expresada, afecta á la adjudicación que de la aludida finca se hizo al Ovejero, y porque el apoderado de éste no se ajusta á los términos del mandato por el mismo conferido»:

Resultando que D. Jacinto Carrillo, en nombre y representación de D. Gobain F. Ovejero, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, solicitando que se declare inscribible el expresado documento y se ordene al Registrador la práctica de su inscripción; exponiendo en cuanto al primero de los defectos señalados: que al quedar sin ninguna fuerza ni vigor el testamento de D. Nicanor Ovejero en sus dos partes más esenciales, cuales son la institución de heredero y el nombramiento de tutor y curador del menor por las sentencias ya mencionadas, quedaba el Don Gobain con plena capacidad para otorgar la escritura de préstamo hipotecario, cuya inscripción ha sido denegada, toda vez que desde el momento en que por la primera de dichas sentencias se declara al instituido heredero hijo natural del testador, deja aquél de ser heredero voluntario para convertirse en forzoso de éste, que había fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos que tuvieran derecho preferente á heredarle, adquiriendo el recurrente todos los derechos inherentes á la personalidad que se le había reconocido en dicha sentencia, entre los cuales se encontraba el de entrar en la libre disposición de sus bienes al cumplir la mayor edad, que era sin duda alguna lo que se propuso el testador al fijar la edad de veinticinco años, época en que empezaba la mayor edad en la fecha en que D. Nicanor Ovejero otorgó testamento; que la prohibición de enajenar los bienes hereditarios consignada en el relacionado testamento no se la impuso el testador al heredero, sino á las personas que ejercieren el cargo de tutor y curador, bastando para convenirse de ello examinar la forma en que aparece redactada tal prohibición y observar que después de designar las personas que habían de desempeñar tales cargos y las facultades anejas á los mismos, dice el testador que prohíbe expresamente que las casas que se adjudiquen al D. Gobain sean hipotecadas para ninguna responsabilidad, y si lo contrario se hiciera, sea nula y sin ningún valor, atendiendo á que las rentas de las mismas son suficientes para sufragar los gastos que se originen en cualquiera carrera que emprendiese; aparte de que todas las cláusulas del referido testamento, relativas á nombramiento de tutor y á las facultades del mismo, quedaron sin ningún valor ni efecto desde el momento en que, reconocido el niño Gobain hijo natural de D. Nicanor y de Doña Fernanda, adquirió ésta los derechos propios de la maternidad y se hizo cargo de la administración de los bienes de su hijo, cesando en el cargo de tutor el Sr. Planas;

que desde el momento en que D. Gobain F. Ovejero cumplió la edad de veintitrés años, que es la fijada por el Código para la mayor edad, entró en la plenitud de los derechos civiles por Ministerio de la Ley, sin que para nada sea precisa la intervención judicial, ya que la única que podía oponerse á ello era su madre, y ésta no tuvo inconveniente en que su hijo fuese reconocido como dueño absoluto de los bienes, encontrándose hoy D. Gobain en quieta y pacífica posesión de las fincas que heredó de su padre; que por lo que se refiere al segundo de los aludidos defectos, la obligación de reservar en favor de los sobrinos del testador cesó desde el momento en que por las citadas sentencias se consideró nula la condición en virtud de la cual hubieran podido en su día ser herederos los sobrinos del testador, y se declaró al Gobain hijo natural de D. Nicanor y de Doña Fernanda, adquiriendo ésta todos los derechos que las leyes otorgan á las madres sobre los hijos naturales, entre los que se encuentra el de sucederlos cuando mueren sin descendientes legítimos; y en cuanto al tercero de los defectos consignados, que el apoderado de D. Gobain se ajustó estrictamente á los términos del mandato que se le confirió, sin que la entrega de la suma objeto del préstamo, verificada antes del acto del otorgamiento de la escritura, esté en contradicción ni se oponga en nada á las facultades que se le confirieron:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, confirmó su calificación, alegando: que, según resulta del Registro, D. Gobain Ovejero es heredero de D. Nicanor Ovejero, con las condiciones ya expuestas, de las cuales únicamente quedó sin efecto la que se declaró nula por la sentencia de 27 de Marzo de 1880, debiendo las demás cumplirse, puesto que han quedado vigentes; que no obstante haberse averiguado quiénes eran los padres del instituido, quedó válida la institución de heredero por la anterior sentencia; que la escritura de préstamo con hipoteca, base del presente recurso, es nula, toda vez que por ella se dejan incumplidas las condiciones que impuso el testador al poderdante de no hipotecar los bienes hereditarios, y de que, hasta que cumpliera veinticinco años, no entrase en la posesión de los bienes, y además porque en ella no se hace reserva alguna en favor de los sobrinos del testador para el caso de que se cumpliera la condición resolutoria de que muriese el heredero antes de los veinticinco años ó después sin sucesión; y que el apoderado no se ha ajustado á los términos del mandato, toda vez que en él se le faculta para que tomase en concepto de préstamo la cantidad de 5 ó 6.000 pesetas, y en la escritura aparece que el poderdante las ha recibido ya:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota denegatoria en cuanto á los dos primeros defectos señalados, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente, y estimó como subsanable el tercero, pudiendo practicarse la inscripción una vez que el poderdante hiciese constar en el Registro el darse por recibido de la suma entregada en préstamo hipotecario:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de la anterior providencia para ante el Presidente de la Audiencia, dando por reproducidos los razonamientos que ya tenía hechos, y exponiendo al propio tiempo que lo que por él se ha pretendido es determinar los derechos que, según el Registro, tiene actualmente el heredero sobre la finca hipotecada por virtud de las condiciones de la institución y de la adjudicación, en cuanto no han sido modificadas por las sentencias inscrites; y que el tercer defecto que se califica de subsanable por el Juzgado no tiene tal carácter, toda vez que lo verificado por el apoderado es nulo, por no haberse ajustado á los términos del mandato, y según el art. 65 de la Ley Hipotecaria, son faltas insubsanables las que producen necesariamente la nulidad de la obligación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 813, 842, 1.714, 1.719 y 1.727 del Código civil, y 65, 109 y 139 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, en cuanto al primer motivo en que funda el Registrador su negativa, que si bien D. Nicanor Ovejero y Casado, al instituir por único y universal heredero de todos sus bienes á D. Gobain Florentino López, hijo de padres desconocidos, dispuso que quedase revocada esta institución hereditaria en el momento que apareciese ó resultase quiénes fueran el padre ó madre del instituido, tal disposición ha quedado sin efecto, á pesar de haber llegado al caso previsto por el testador, por haberla declarado nula la Audiencia territorial de Valladolid en sentencia ejecutoria dictada en 17 de Diciembre de 1880:

Considerando que, en virtud de la referida sentencia, permanece firme y subsistente la institución hereditaria hecha en favor del nombrado D. Gobain Florentino López, bajo las demás condiciones impuestas por el testador, que son, á saber: que no se le entregasen los bienes hasta que cumpliera los veinticinco años, y que si antes de cumplir esta edad, ó después de cumplirla, muriesen sin sucesión legítima, heredarían al testador los ocho sobrinos del mismo por partes iguales:

Considerando que estas condiciones, después de reconocido judicialmente que el heredero es hijo natural del testador, continúan afectando solamente á las dos terceras partes del caudal hereditario, porque la tercera parte restante le pertenece en dominio en concepto de legítima paterna, con arreglo al art. 842 del Código civil, y sobre esta tercera parte no pueden imponerse condiciones de ninguna especie, conforme á lo dispuesto en el art. 813 del mencionado cuerpo legal:

Considerando que, bajo este supuesto, el nombrado D. Gobain Florentino Ovejero no ha podido autorizar á su mandatario D. Jacinto Carrillo para que impusiere una hipoteca sobre la totalidad de la casa que perteneció á su padre natural, como lo ha verificado en la escritura de poder que otorgó en 5 de Agosto de 1896, siendo menor de veinticinco años, sino tan sólo respecto á la tercera parte que le pertenece en propiedad como heredero legítimo, pues respecto de las dos terceras partes restantes no puede disponer de ellas hasta después de cumplida la referida edad, con arreglo al art. 139 de la Ley Hipotecaria, dejando siempre á salvo el derecho de los sobrinos del testador llamados por éste á la herencia, en el caso de que el repetido D. Gobain muriese sin sucesión legítima, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de dicha Ley:

Considerando que el haber otorgado D. Gobain Florentino Ovejero la escritura de poder para hipotecar la totalidad de la referida finca antes de cumplir la edad de veinticinco años, y el haber omitido en dicho documento la reserva de derechos á favor de los referidos sobrinos del testador respecto de las dos terceras partes de la misma, constituyen otros tantos defectos que impiden la inscripción de aquella escritura, los cuales defectos podrán, sin embargo, subsanarse mediante el otorgamiento de otra confirmatoria, en su caso, y complementaria de la primera:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, en que el Registrador funda su negativa, que habiendo conferido poder el susodicho D. Gobain Florentino Ovejero á D. Jacinto Carrillo para que tomase á préstamo de cualquier persona la cantidad de 5 ó 6.000 pesetas en metálico, y para que en ga-



rancia del mismo constituyese hipoteca sobre la mencionada casa, el apoderado, lejos de ajustarse á las terminantes instrucciones contenidas en la escritura de mandato, según previene el art. 1.719 del Código civil, traspasó los límites de aquél, constituyendo hipoteca para garantizar, no un préstamo contraído por él, sino un préstamo que afirma haber contraído su poderdante:

Considerando, por último, que no quedando obligado éste en todo aquello que el mandatario se haya excedido, con arreglo al art. 1.727 del expresado Código, sino cuando el primero lo ratifique expresa ó tácitamente, es evidente que la escritura de constitución de hipoteca adolece de un defecto que impide su inscripción, con arreglo á la doctrina consignada en el art. 65 de la Ley Hipotecaria, mientras no se subsane en la forma prevenida en el citado art. 1.727 del Código civil;

Esta Dirección general, con revocación de la providencia apelada, ha acordado confirmar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Valladolid al pie de la escritura de hipoteca otorgada por D. Jacinto Carrillo y D. Luis Ayuso en 14 de Agosto de 1896, por la que denegó la inscripción de este documento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Marcos Sáenz Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura de 2 de Diciembre de 1895, otorgada en Cartagena ante D. Marcos Sáenz y Martínez, Don Dionisio Martínez transfirió el dominio de una finca, sita en la calle de Berizo, de Cartagena, á Doña Cayetana Acosta, esposa de D. Francisco Martínez, inscribiéndose en el Registro de la propiedad:

Resultando que por otra escritura otorgada en la misma ciudad y ante el mismo Notario que la anterior, á 18 de Abril de 1896, D. Francisco Martínez vendió á D. Francisco González Tejero la expresada finca sin el consentimiento de su esposa:

Resultando que presentada la escritura últimamente citada en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción, «porque hallándose inscrita la finca que por ella se vende á nombre de Cayetana Acosta Martínez, esposa del otorgante Francisco Martínez y Martínez, carece éste de la capacidad necesaria para otorgar por sí solo la enajenación de la indicada finca»:

Resultando que el expresado Notario recurrió gubernativamente contra la referida calificación, en solicitud de que se declare inscribible la escritura de 18 de Abril de 1896, por estar extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando á este efecto: que tanto la legislación anterior al Código civil, como éste en sus artículos 1.401 y 1.407, establecen el principio general y la excepción de que se reputan gananciales todos los bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, aunque se haga la adquisición por uno de los cónyuges, y de que se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario; y que tratándose de bienes gananciales, sólo el marido puede enajenarlos, según el artículo 1.413 del referido Código:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, insistió en su calificación, alegando á este efecto: que con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria, en que se halla fundada la nota recurrida, el marido no puede enajenar los bienes inmuebles inscritos á nombre de su mujer sin el consentimiento de ésta; que los artículos del Código civil citados por el recurrente no derogán ni modifican en lo más mínimo las disposiciones de la Ley Hipotecaria, y prueba de ello es el artículo 608 del referido Código, que declara subsistentes todas las disposiciones de la expresada Ley; y que en el caso de que se inscribiera la mencionada escritura, dicha inscripción carecería de firmeza, y el comprador de seguridad en el dominio de la finca; pues, según el art. 1.413 del Código civil, la mujer del vendedor, ó los herederos de ésta, pueden pedir que los Tribunales declaren la nulidad de la venta:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota negativa de inscripción, declarando que la escritura origen del presente recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundándose, además de las razones alegadas por el recurrente, en que no es obstáculo para la inscripción el art. 20 de la Ley Hipotecaria; pues si bien la finca está inscrita á nombre de la mujer, ha de entenderse hecha esta inscripción en el concepto de bienes gananciales, en cuanto que no consta que sean dotales ó parafernales:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló del citado auto para ante la Superioridad, con el fin de que se fije de una manera definitiva por este Centro directivo la jurisprudencia que haya de regular la conducta de los Registradores en la materia objeto de este recurso, exponiendo á este efecto: que si bien es cierto que el citado auto está conforme con la Resolución de este Centro de 8 de Noviembre de 1892, no lo es menos que dicha Resolución envuelve una profunda modificación de la jurisprudencia por el mismo sentada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que unidos al expediente, en virtud de acuerdo de esta Dirección, para la debida instrucción del mismo, una copia literal de la inscripción de la escritura de venta de 2 de Diciembre de 1895, otorgada por D. Dionisio Martínez á favor de Doña Cayetana Acosta, y otra copia literal de dicha escritura, no aparece consignado en estos documentos otra cosa que la manifestación de que el vendedor recibía en el acto del otorgamiento de manos de la compradora la cantidad de 1.000 pesetas, precio de la venta:

Vistos los artículos 1.218; 1.396, núm. 4.º; 1.401, número 1.º; 1.407 y 1.413 del Código civil; artículos 20 de Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento:

Considerando que, conforme á la doctrina consignada en los artículos 1.396, núm. 4.º, y 1.401, núm. 1.º, de dicho Código, son bienes gananciales todos los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para cada uno de los esposos, á menos que se hubiesen comprado con dinero exclusivo de la mujer ó del marido:

Considerando que, según el art. 1.407, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer:

Considerando que si bien en la escritura de adquisición de la finca sobre que versa el presente recurso se consigna que el precio de la misma lo recibió el comprador de manos

de Doña Cayetana Acosta Martínez, este hecho, á pesar de haberse verificado á presencia del marido, no constituye contra el mismo la prueba á que se refiere el art. 1.218 del citado Código, de que el dinero con que se compró el aludido inmueble fuera de la propiedad exclusiva de la Acosta Martínez:

Considerando que bajo este supuesto, y no constando á cuál de los dos esposos pertenecía el dinero con que se compró dicha finca, es evidente que ésta debe reputarse ganancial, y que en tal concepto ha podido enajenarla válidamente D. Dionisio Martínez, marido de la compradora, haciendo uso del derecho que le concede el art. 1.413 del citado Código, sin que sea obstáculo que impida la inscripción de la escritura de venta que aquél ha otorgado en favor de Don Francisco González Tejero el no hallarse inscrito el dominio á su nombre, sino al de su mujer, toda vez que, con arreglo á los expresados artículos 1.401 y 1.407, los bienes adquiridos para uno solo de los esposos á costa del caudal común, ó que no consta la procedencia del dinero con que se compraron, son gananciales, y por expresa voluntad del legislador puede el marido venderlos;

Esta Dirección general, confirmando la providencia apelada, ha acordado declarar que la escritura autorizada por el Notario recurrente se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es, por consiguiente, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Abril de 1898 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1897 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo dispuesto por la ley de 10 del mismo, y lo preceptuado en Real orden de 25 del citado mes de Junio, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de Junio próximo venidero, con arreglo á lo determinado en Real orden de 13 de Diciembre último:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000
Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
Por 1896-97.....	7.466.000
Por un pagaré del Tesoro expedido el día 13 de Enero próximo pasado al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido al Banco de España, según lo preceptuado en Real orden de 10 del citado mes por 1897-98.....	24.307.512'59
Por otro pagaré del Tesoro expedido el día 13 de Febrero último, al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido también al Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de dicho mes por 1897-98.....	5.837.597'24
Por otro pagaré del Tesoro expedido el día 15 de Febrero al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido también al Banco de España, según lo preceptuado en Real orden de 12 del citado mes de Febrero por 1897-98.....	13.220.681'01
Por otro pagaré del Tesoro expedido el día 14 de Marzo último al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido al Banco de España, según lo preceptuado en Real orden de 10 de dicho mes de Marzo por 1897-98.....	1.254.602'34
	509.432.393'18
Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1898.	
Por recogida de un pagaré del Tesoro del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 del indicado mes de Abril por 1897-98.....	24.307.512'59
	485.124.880'59
Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1898.	
Por renovación de un pagaré del Tesoro con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Abril último por 1897-98.....	24.307.512'59
Por un pagaré del Tesoro expedido el día 14 de Abril último al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido al Banco de España, según lo preceptuado en Real orden de 11 de dicho mes de Abril, en pago del saldo líquido que á su favor resultó en la cuenta corriente de efectivo en el mes de Marzo anterior, por el servicio de Tesorería del Estado por 1897-98.....	12.244.391'34
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1898.....	521.676.784'52
La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el actual año económico importa.....	56.864.784'52

Madrid 2 de Mayo de 1898.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 3.º

Esta Dirección general ha acordado declarar nulo y sin ningún valor ni efecto la carpeta núm. 4.206, de intereses del semestre de 1.º de Julio de 1878, de la inscripción del 3 por 100 núm. 63.695, de capital reales vellón 3.378'52, presentada por D. Enrique Rallo Campuzano; quedando también nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, el resguardo que se expidió á la presentación de la mencionada carpeta, el cual deberá ser entregado en este Centro por la persona en cuyo poder se hallase, para su inutilización.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Subdirector segundo, P. Francisco Gamba.—V.º B.º—El Director general, P. O., Tomé.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, número 333.059, expedido por este establecimiento en 22 de Mayo de 1894 á favor de Doña Josefa Fraga y Bouza, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Mayo de 1898.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2074

Los interesados que tengan en depósito en este Banco acciones de la Sociedad de Altos Hornos, pueden presentarse en las Cajas del mismo, desde el día 7 del actual, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir el dividendo complementario de 1897, cupón núm. 30.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación numérica de las patentes de invención declaradas caducadas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos (1).

Expediente núm. 18.299. Mr. Thomas Rowland Jordán. Patente de invención por veinte años por mejoras en los sobres. Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 25 de Enero de 1898.	
Expediente núm. 18.300. Doña María Constance Henrig. Patente de invención por veinte años por un aparato para arrear, parar ó dominar los animales de silla ó tiro ú otra clase. Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Marzo de 1898.	
Expediente núm. 18.403. D. Carlos Fernando Bratsech. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la preparación de barnices. Expedida en 22 de Mayo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	
Expediente núm. 18.404. D. Juan Sanromá y Tort. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de cintas revestidas con aplicaciones de láminas metálicas ó de otras sustancias metalizadas ó no. Expedida en 19 de Mayo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	
Expediente núm. 18.406. Sres. Comas Clevilles y Compañía. Patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación del tejido semipiqué. Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	
Expediente núm. 18.412. Sociedad anónima La España Industrial. Patente de invención por cinco años por un procedimiento especial para fabricar tejido serpentina. Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	
Expediente núm. 18.416. D. Antonio Valles y Curt. Patente de invención por veinte años por el aparato inmarcable Valles. Expedida en 11 de Mayo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	
Expediente núm. 18.418. D. Casimiro Wunster. Patente de invención por veinte años por un sistema de incandescencia por petróleo. Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	
Expediente núm. 18.423. D. Antonio Tena Obón. Patente de invención por veinte años por un nuevo freno automático para toda clase de carruajes. Expedida en 26 de Febrero de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Marzo de 1898.	
Expediente núm. 18.436. Mr. William Frederick Lounsbury. Patente de invención por veinte años por un sistema automático de comunicaciones telefónicas. Expedida en 26 de Abril de 1896. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Febrero de 1898.	

(Se continuará).

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el dia 29 de Abril de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Ramón Palacio.....	»	9	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Galileo, 19.
Angel Rodríguez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Ronda de Toledo, 12.
Antonio García.....	30	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Jacometrezo, 74.
Victoriano Pérez.....	44	»	»	Casado.....	Idem.....	San Bernabé, 3.
Saturnino Trapero.....	21	»	»	Soltero.....	Idem.....	Travesía del Áucar, 15.
Matías Moreno.....	62	»	»	Casado.....	Idem.....	Verdad, 11.
Manuel de Solís.....	49	»	»	Idem.....	Cardiopatía.....	Cervantes, 22.
Andrés León.....	71	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Antonio Pinacho.....	1	»	»	Párvulo.....	Laringitis.....	Habana, 25.
Angel Meco.....	4	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Lavapiés, 17.
Pedro Manjarrez.....	78	»	»	Viudo.....	Idem senil.....	Acuerdo, 18.
Antonio del Campo.....	3	»	»	Párvulo.....	Idem capilar.....	Ternera, 4.
Policarpo Riveira.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Ronda de Segovia, 11.
Victoriano Aguado.....	»	10	»	Idem.....	Idem.....	Huertas, 61.
José Gómez.....	61	»	»	Viudo.....	Pulmonía.....	Costanilla de los Desamparados, 17.
Luis López.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Columela, 9.
Francisco Cabrera.....	58	»	»	Soltero.....	Hemorragia cerebral.....	Don Martín, 21.
José Abad.....	55	»	»	Casado.....	Embolia cerebral.....	Hospital Provincial.
Santiago Alonso.....	28	»	»	Soltero.....	Demencia.....	Prisión celular.
Juan Pérez.....	63	»	»	Casado.....	Destrozo cerebral.....	Ronda de Atocha, 100.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Paseo de Areneros, 6.
Idem.....	»	»	»	»	»	Concepción Jerónima, 19.
Doña Asunción Checa.....	»	10	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Sombrerería, 2.
Josefa Cañizares.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Habana, 21.
Juana Díaz.....	54	»	»	Viuda.....	Pulmonía grippal.....	Mesón de Paredes, 58.
María Paz.....	3	»	»	Párvulo.....	Difteria laríngea.....	Montera, 16.
Juana Loperena.....	38	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Leonor Cortés.....	29	»	»	Casada.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 73.
Simona Calzada.....	61	»	»	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
María Grifal.....	»	8	»	Párvulo.....	Idem meníngea.....	Bailén, 41.
María Santos.....	2	»	»	Idem.....	Idem mesentérica.....	Amparo, 36.
Modesta Sánchez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Arroyo de Embajadores, 18.
Consuelo López.....	10	»	»	Soltera.....	Absceso tuberculoso.....	Ciudad Real, Cuartel de Guardia civil.
Rufina Travado.....	60	»	»	Viuda.....	Insuficiencia valvular.....	Ponzano, 4.
Dionisia Lamparero.....	73	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Carmen Muñoz.....	»	18	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Manzanas, 10.
Nicanora Delgado.....	57	»	»	Viuda.....	Enfisema pulmonar.....	Mendizábal, 61.
Petra Arribas.....	77	»	»	Idem.....	Pulmonía.....	Arenal, 25.
Leocadia Villarroel.....	38	»	»	Idem.....	Idem.....	Sombrerete, 10.
Feliciana Acevedo.....	65	»	»	Casada.....	Idem.....	San Bernardo, 96.
Julia Montes.....	23	»	»	Soltera.....	Enteritis.....	Hospital Provincial.
Isabel García.....	4	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Pacífico, 43.
Victoria Jiménez.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	San Bernardo, 96.
María Agustín.....	»	»	12	Idem.....	Debilidad congénita.....	Jesús, 1.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Faludismo.....	Actinomicosis.....	Falgrta.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Thoides.....	Indanra & grippe.....	Fuerpiales.....	Difteria.....	Cogueludo.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepa.....	Sifilia.....	Cardiaco.....	Hidrofobia.....	Colera.....		Fiebre amarilla.....	Falta.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	En el claustró materno.....	Accidentes de la dentición.....	Chiclistorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Génito-urinario.....	Locomotor.....	Gerónto-api-nal.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....	Muertes violentas (2).....
Varones.....	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	2	»	2	8	»	»	3	»	15	1	22
Hembras.....	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	»	2	5	1	»	2	1	11	»	22	
TOTALES.....	»	»	»	»	»	4	»	»	»	1	»	»	»	1	11	»	»	»	»	»	»	»	»	17	»	2	»	4	13	1	»	5	1	26	1	44

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	ROMPIGIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..
2	2	2	1	1	4	1	2	3	2	3	4	22
2	2	1	3	1	1	2	5	3	1	4	»	22
4	4	3	4	2	5	3	7	3	2	7	»	44

Madrid 30 de Abril de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

## Rectificación.

En el presupuesto de especies correspondiente al anuncio de subasta de consumos de esta capital, publicado en la GACETA del 27 de Abril último, pág. 395, aparecen los errores siguientes:

En el encabezamiento de la columna del recargo municipal del casco y radio, se dice que dicho recargo es del 10 por 100; debe decir: del 100 por 100.

En la columna correspondiente al 2 por 100 del impuesto transitorio de guerra por carnes vacunas muertas en fresco, figura la cantidad de 380 pesetas, en vez de 380'52.

En la misma columna, y por conservas de frutas, se inserta la cantidad de 0'27, debiendo ser pesetas 2'67.

En el extrarradio aparece por recargo municipal del epígrafe GRANOS.—Los demás granos y legumbres, etc., la cantidad de 960 pesetas, debiendo ser la de 9'60.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Cáceres 29 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda pública, Santiago Villegas.

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Rioseco.—Antonio Medienilla, Alcalá, 66.  
Santander.—José Rodríguez, sin señas.  
Colmenar de Oreja.—Gregorio Aguado, remitido correo San Sebastián.  
Astorga.—Rosa Eguiano, Espíritu Santo, 4, segundo.  
Arroyo Puerco.—Santo Moar, calle Toledo.  
Málaga.—Rosa Vatinio, Barco, 25.  
Cádiz.—Casildo Jiménez Coache, sin señas.  
Salamanca.—Arturo Fraile, Plaza de Santa Cruz, 2.  
Carolina.—Alfredo Redondo, Fuencarral, 20, segundo izquierda.  
Medinasidonia.—Luis Martínez, Toledo, 72.  
Alicante.—Garrud Eneer Maroto, Santa Bárbara, 22.  
Chiclana.—José L. Lacave, Ahumada, 18.  
Mora.—Julian Lares, Imprenta.  
Barcelona.—Llantas, Barriónuevo, 3.  
Pinto.—Consuelo Mallas, Gracias, 3, portería.  
Livorno.—Cavalier Dachardi, Lista de Telégrafos.  
París.—Caula, sin señas.  
Wiesentheim.—Julio Venus, Lista de Telégrafos.  
Sevilla.—Banquard, Relatores, 7, segundo.  
París.—Goiry, sin señas.  
Córdoba.—Hernández Cuartero, Lista de Telégrafos.  
Sarnaug.—Jorge Goal, ídem.  
Prelschach.—Agramont.  
Werneck.—Hdefonso Venus.  
Mitingen.—Heliodoro Venus.  
San Sebastián.—Antonia Suárez.  
Genovita.—Leopoldo Agramont.

## ESTE

San Felú de Guixols.—Mariano Pérez Setién, Olózaga, 2, primero.  
Lisboa.—Luis Mesquitella, Alcalá, 198, segundo.  
Argamasilla.—Rafaela Montaleán, Olózaga, 6, bajo.  
Miranda.—Francisca, Alarcón, 22.  
Almería.—Pérez Reina, Velázquez, 1, segundo.  
Cádiz.—Amalia Barricana, Goya, 33.  
Roma.—Rafael Luque, Principal, 6.

## SUR

V. de Barros.—Encarnación Berjano, Hospital General.

## OESTE

Tours.—Angel García, Plaza de la Cebada, 4.  
Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Lucena.

D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Curado, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que el día 20 de Mayo próximo se celebrará la doble y simultánea subasta para la sustitución del actual alumbrado público de esta ciudad por el que se obtiene de la electricidad.

La dicha subasta se verificará á las doce de la mañana en el despacho de esta Alcaldía, situado en la casa Ayuntamiento, bajo mi presidencia ó la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal y de un Notario público, y la otra tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El tiempo de duración del contrato será el de veinte años, á contar desde el 1.º de Julio próximo, al respecto de 13.000 pesetas cada anualidad, debiendo verificarse su abono por mensualidades vencidas.

Para tener opción á la subasta es preciso que los licitadores consignen en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria municipal, la cantidad de 500 pesetas.

Adjudicando el remate, la fianza definitiva será de 5.000 pesetas.

Las proposiciones se entregarán al Presidente en el acto de la subasta, bajo pliegos cerrados, que contendrán el resguardo referente á la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador, redactadas aquéllas con arreglo al siguiente

## Modelo.

El que suscribe acepta todas las condiciones establecidas para el planteamiento y servicio del alumbrado por el fluido

eléctrico en la ciudad de Lucena, y se obliga á cumplirlas puntualmente por la cantidad de ..... (en letra) pesetas al año, que el Ayuntamiento habrá de abonarle en la forma y tiempo que aquéllas establecen.

(Fecha y firma del postor.)

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en las dependencias del Ministerio de la Gobernación, todos los días hábiles, en las horas de despacho, hasta el en que se celebre la subasta, para que el público pueda examinarlos.

Lo que se hace presente para cumplir lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lucena 20 de Abril de 1898.—Francisco Alvarez de Sotomayor.—Por mandato de S. S., Juan Bautista Cabeu, Secretario.

Pliego de condiciones y presupuesto que forma la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad para sacar á pública subasta el alumbrado eléctrico que tiene acordado establecer para el servicio público, durante un período de veinte años, que darán principio en 1.º de Julio venidero.

## PRESUPUESTO

Para el planteamiento y sostenimiento de 347 luces que alumbrarán durante todo el año, y dos pares de focos que han de lucir por espacio de cinco meses, contados desde 1.º de Mayo á fin de Septiembre, todas ellas en las calles y plazas de esta ciudad, y de 17 luces para la casa Ayuntamiento y una de ellas para el reloj de dicha casa Ayuntamiento, debiendo ser todas de la clase de incandescentes, cuyas intensidades serán las siguientes: los dos pares de focos con intensidad de seis amperes cada par; 75 luces de las calles y plazas y siete de la casa Ayuntamiento de 16 bujías cada cual; 116 de las dichas calles y plazas y 10 del Ayuntamiento de 10 bujías, y las 156 luces restantes de cinco bujías, más una de 25 para el reloj del Ayuntamiento. Además será alumbrado el salón capitular con el número de luces que á juicio de la Alcaldía se juzgue necesario para que resulte en la forma que le corresponde, cuyas luces se utilizarán cuando haya de servir para celebrar en él actos de cualesquiera clase que sean, debiendo lucir todas las luces desde media hora antes de anochecer hasta las doce en el invierno, y desde igual período hasta las dos en el verano, todo ello por la suma de 13.000 pesetas anuales.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª De cuenta del contratista será todo el material ó instalación del alumbrado público objeto del contrato, como también la reposición, conservación, limpieza y custodia de él, á excepción de los arcos voltaicos que, aunque de cuenta del contratista es el tendido de cables y demás hasta los puntos que han de lucir, la materialidad de los arcos ó aparatos que han de producir la luz será á cargo del Ayuntamiento, así como los soportes.

2.ª Todo el material que ha de utilizarse para la instalación y conservación del alumbrado, incluso las lámparas, ha de ser de las mejores fábricas y de los aparatos que en la práctica estén dando mejores resultados, pudiendo rechazarse aquellos que no reúnan tales condiciones, lo cual se hará constar al tiempo de la instalación.

3.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de medir la intensidad de la luz siempre que lo estime conveniente, valiéndose de los aparatos construídos para el caso, con el fin de comprobar si la luz luce con la intensidad contratada.

4.ª Si durante los veinte años que ha de durar el contrato la ciencia alcanzare nuevo sistema de alumbrado eléctrico que diere mejores resultados, el contratista quedará comprometido, si el Ayuntamiento así lo exige, á colocar la instalación á la altura de los adelantos; y los sacrificios pecuniarios que hayan de producirse al empresario por las solicitadas reformas serán abonados por el Ayuntamiento, á juicio de peritos en la materia.

5.ª El contratista queda obligado á colocar los cables y conductores, etc., de tal manera, que nunca puedan dar lugar á perjuicio alguno ni en las personas ni en los edificios, bajo su exclusiva responsabilidad.

6.ª El potencial, en cualquier punto de la red, no podrá pasar de 350 volts.

7.ª El alumbrado eléctrico se considerará de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbre y demás que afecte á la propiedad, siendo de cuenta del contratista el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan y el de los desperfectos que se causen al colocar en los edificios los soportes, aisladores, etc., siempre que los desperfectos no obedezcan á fuerza mayor.

8.ª El contratista á cuyo favor se ceda el alumbrado público, queda por este solo hecho completamente autorizado para tender la red de cables aéreos ó subterráneos que necesite, no sólo para el servicio público, si que también para el particular que concierte, sin que por esto se tolere perjuicio alguno en el alumbrado público.

## CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo para el contrato será el de 13.000 pesetas por cada año de los veinte que durará este servicio.

2.ª La subasta se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía y en la Dirección general de Administración en Madrid, el día 20 de Mayo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Notario público, que levantará la correspondiente acta, librando testimonio de ella, teniendo efecto la licitación en pliegos cerrados y ajustándose la propuesta al modelo que en su lugar oportuno se estampará.

3.ª Para que sean válidas las propuestas será preciso que los solicitantes acrediten, por medio del oportuno documento, haber hecho con anticipación el depósito de 500 pesetas en la oficina correspondiente, documento que, con la cédula personal, acompañarán al pliego cerrado que contenga la propuesta, y será devuelto en el acto á aquellos licitadores á cuyo favor no quede adjudicado el remate.

4.ª La persona en cuyo favor quede este remate, constituirá en la Caja municipal un depósito provisional de 5.000 pesetas, que retirará en el momento en que se haga la inauguración del alumbrado, pues desde ese día quedará como depósito definitivo á responder de las obligaciones que nacen del contrato y á cuantos por su falta de cumplimiento se haga responsable todo el material de la instalación.

5.ª El pago del importe de esta contrata se hará por mensualidades vencidas, debiendo verificarse cada una de ellas en todo el mes inmediato de su vencimiento.

6.ª Si en el plazo señalado en la condición anterior no

fuera satisfecho el importe de la mensualidad vencida, el contratista apremiará al Ayuntamiento por medio de oficio, y pasado el mes siguiente al en que debiera efectuarse el pago sin haberlo verificado, el contratista queda facultado para proceder por la vía de apremio contra el Ayuntamiento y suspender el suministro del fluido.

7.ª Si por causas ajenas á la voluntad del contratista viniere alguna interrupción en el alumbrado público, tendrá aquél la obligación de sustituirlo con el de petróleo que hoy existe, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, incluso encender, apagar, etc., á cuyo efecto se le hará entrega, por inventario, de las farolas y demás material que posee el Ayuntamiento, el que deberá devolver el contratista á la terminación del contrato en buen estado de conservación, y sin otros desperfectos que los naturales del tiempo transcurrido.

8.ª Si por causa de fuerza mayor hubiere desperfectos en los aparatos ó material del alumbrado público, será de cuenta del Ayuntamiento su reparación ó reposición.

9.ª Si por causas que dependan del mal servicio ó deficiencias en los aparatos de la instalación, y por cuantas provengan de la voluntad del contratista, se produjeren interrupciones en el alumbrado ó se notaren diferencias en las distintas intensidades que deben tener las luces, serán castigadas con indemnizaciones á los fondos municipales por la apreciación y penalidades se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Se reputará como falta leve las interrupciones ó falta manifiesta que afecte en uno ú otro concepto á 20 lámparas de la totalidad del alumbrado, siempre que no sean subsanadas dentro de las veinticuatro horas de recibir el contratista aviso de la Alcaldía, y serán castigadas, á juicio de ésta, con una indemnización á los fondos municipales de 5 á 25 pesetas.

2.ª Serán conceptuadas como faltas graves la repetición de tres leves producidas en el transcurso de treinta días consecutivos, y las interrupciones ó faltas de intensidad que afecten, por lo menos, á la mitad del alumbrado público, las que serán castigadas con indemnización á los fondos municipales de 25 á 100 pesetas; debiéndose tomar como baja de esta cantidad las indemnizaciones que se hayan impuesto por las faltas leves tomadas aisladamente, y que la repetición de ellas hayan constituido la grave.

10. Transcurrida media hora de la señalada para el remate, y después de llenarse todas las prescripciones que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el Presidente declarará terminada la licitación y adjudicará provisionalmente el remate á favor del autor de la proposición más ventajosa de las admitidas.

11. Será de elección del Ayuntamiento el sitio donde se ha de fijar cada una de las lámparas y focos, que lucirán éstos los cinco meses comprendidos desde el 1.º de Mayo al 30 de Septiembre ambos inclusive, indistintamente, á elección del Municipio, en la plaza de Don Alfonso y del Coso ó en los sitios que se designe de de esta localidad.

12. El alumbrado público deberá quedar instalado precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al de la fecha de la adjudicación definitiva del servicio, en cuyo período se fijará, de común acuerdo, el día en que deba hacerse la inauguración oficial, quedando obligado el contratista á abonar 1.000 pesetas para los fondos municipales por cada día que se retrase la inauguración, si á juicio de la Alcaldía procede, para cuyo pago queda responsable, en primer término, la fianza provisional y después el valor de la instalación, incluso la fábrica y máquinas; pero si por causa ajena á la voluntad del contratista no pudiera hacerse la inauguración en el día concertado, quedará á juicio de la Alcaldía el imponer la indemnización que estime conveniente, sin que sea óbice para ello el que no cumplan al contratista sus compromisos los que tengan concertado con él la entrega de máquinas y cables, etc., que hayan de utilizarse en la inauguración.

13. Durante el tiempo de este contrato, el Ayuntamiento no podrá establecer ninguna clase de arbitrios municipales sobre la fábrica ó industria de la luz eléctrica ni del combustible destinado á su alimentación.

14. Verificado el contrato y hecha la adjudicación de este servicio, deberá elevarse á escritura pública, y serán de cuenta del contratista los gastos de la misma, su copia é inserción, etcétera, reintegro del expediente, y cuantos gastos puedan originarse por falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas en el mismo.

15. El contrato se hace á riesgo y ventura, y sin derecho, en su consecuencia, á pedir aumento ni indemnización alguna.

16. Para todas las actuaciones judiciales á que pueda dar lugar el contrato, se someterá el contratista al fuero de esta ciudad.

Lucena 2 de Abril de 1898.—Francisco Alvarez de Sotomayor.—Francisco Javier Luque.—Manuel del Valle.—Es copia.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, M. de Hurt.—El Secretario, Juan Bautista Cabeu.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALCAÑICES

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Enrique, como de trece años de edad, estatura regular, algo grueso, color bueno, pelo negro, viste pantalón y chaqueta de tela clara, boina con fondo blanco con adornos azules y encarnados, de oficio quincallero y natural de Salamanca, según manifestación que hizo en Zamora el 12 de Marzo último á Pedro Blanco, Jesús García y Manuel Rodríguez, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Zamora y Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal de oficio que instruyo contra los referidos Pedro Blanco, Jesús García, Manuel Rodríguez y el Enrique por hurto de un pollino y tres gallinas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Enrique, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Alcañices 20 de Abril de 1898.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano.

## AVILÉS

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y á origen del infrascripto actuario, se ha incoado en el año de 1894 juicio necesario de testamentaria por óbito de D. José García y Menéndez, el cual era vecino de Bañegues, Concejo de Gozón, en donde falleció el día 21 de Agosto de dicho año, estando viudo de Doña Ramona García Geloz, habiendo dejado otorgado testamento el 16 de indicado mes y año ante D. Dionisio Ferrer, Notario de Luanco, de referido Concejo, en el cual declaró que de su único matrimonio con la Doña Ramona, ha tenido nueve hijos, llamados Bernabé, Juan, Carlos, José María, José, María Josefa, Pablo, María de los Dolores y Rafaela García y García, mayores de edad, de los cuales habían fallecido el Bernabé, Juan y Pablo sin sucesión, y Carlos, que también falleció, dejó de su matrimonio con María Fernández Perdonés cuatro hijos, llamados José, Carlos, Dolores y Mercedes García Fernández, a todos los cuales instituye por únicos herederos por partes iguales el causante de la testamentaria, y en virtud de lo acordado en providencias de 13 y 20 del actual, se cita, llama y emplaza por este edicto á Carlos, Nicanor y Evaristo Heres y García, herederos en representación de su madre Doña María Josefa García y García, y en tal concepto de su abuelo el D. José García Menéndez; á Ignacio y Juan Ramón García y García, herederos en representación de su madre Doña Rafaela García y García, y en tal virtud de su dicho abuelo; á Doña Justa, viuda de D. Juan García y García, y á sus dos hijos, de nombres y apellidos desconocidos; y á Carlos, Pablo, José María y José García y García, hijos del causante D. José García Menéndez, todos los que han sido buscados y no hallados, sin residencia ni domicilio conocido, y se dicen asuntos en ignorado paradero, para que comparezcan inmediatamente á personarse en citado juicio de testamentaria á hacer uso del derecho que cada uno se crea asistido; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndoles que mientras no se presenten les representará en los autos y en todas sus incidencias el señor representante del Ministerio fiscal de este partido judicial, el cual ha sido citado para la formación del inventario judicial que está acordado practicar en dicha testamentaria.

Dado en Avilés á 20 de Febrero de 1895.—Antonio Casas. El actuario, Constantino A. Graño. X—2077

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en mérito de causa criminal que me halle instruyendo por los delitos de hurto y robo, y como comprendido en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Vallejos y Grimán, cuyos señas personales son: estatura alta, poco pelo, color castaño claro y un poco calvo, cejas al pelo, bigote rubio, teniendo barba, aunque la lleva afeitada, ojos de color verde, nariz regular, boca regular, color del rostro trigüeno, y sus circunstancias son: ser hijo de Joaquín y de Rosa, de treinta y nueve años de edad, nacido y bautizado en Torreveja, partido judicial de Orihuela, provincia de Alicante, de oficio marinero, de estado soltero, habitante en la calle de Beato Oriol, núm. 4 bis, piso tercero, puerta primera, sin instrucción y sin apodo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, y caso de lograrla, su conducción á los calabozos de este edificio á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 22 de Abril de 1898.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Rufus, Ignacio Just, Escribano. J—2440

## BARCELONA—NORTE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Andrea Peña contra Manuela Valentina Lecuna Barrul, de cuarenta y nueve años, casada, vendedora, que habó to en la calle Mina, 4, primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Manuela Valentina Lecuna Barrul.

Dada en Barcelona á 21 de Abril de 1898.—Mariano Pascual Español.—Por el Escribano D. M. Planas, Enrique Parcet, habilitado. J—2441

## BARCELONA—PARQUE

Juzgado de primera instancia del distrito del Parque.

En los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos por D. Carlos Moix y otros, hoy sus herederos, contra D. Pedro Bolet y otros, se ha dictado en los mismos la siguiente sentencia, que en su parte necesaria dice:

«En la ciudad de Barcelona, á 5 de Agosto de 1897, el señor D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia del distrito del Parque, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Carlos Moix, hoy sus herederos, patrocinados por el Letrado D. Enrique Lanfranco y representados por el Procurador D. Francisco Elías, contra D. Pedro Bolet de Córdoba, hoy D. Jaime Amat, patrocinado por el Letrado D. Jacobo García de San Pedro y representado por el Procurador D. Juan Valls y Bogatell, y D. Federico y D. Ernesto Soler de las Casas, hoy D. Ernesto Soler de las Casas, patrocinado por el Letrado D. José María Serracalra y representado por el Procurador D. Manuel Rovira, hoy D. Francisco Sánchez:

Resultando que, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que es válida y subsistente la escritura de establecimiento otorgada en 18 de Octubre de 1862 por D. Bernardo Agustín de las Casas á favor de D. Joaquín Casellas, así como la inscripción de la misma en los antiguos libros y su traslación á los modernos

del Registro de la propiedad; y segundo, que el terreno de extensión, 22.828 palmos, establecido por el mencionado Don Bernardo Agustín de las Casas en escritura de 14 de Septiembre de 1862 á favor de D. Carlos Moix y D. Salvador Alibert, viene comprendido en la total extensión de 54.400 palmos, objeto del mencionado establecimiento de 18 de Octubre del propio año 1862; y en consecuencia, que debo absolver y absuelvo al demandado de la demanda, y dando lugar á la reconvencción, se decreta la ineficacia y consiguiente cancelación en cuanto al interés del demandante y del eviccionario, así de la escritura de establecimiento de 14 de Septiembre de 1862, como de todas las inscripciones por la misma producidas en el Registro de la propiedad; y como consecuencia, debo condenar y condeno á D. Ernesto Soler de las Casas, como habiente derecho del establecimiento D. Bernardo Agustín de las Casas, á que indemnice al demandante D. Carlos Moix, hoy sus sucesores, de todos los daños y perjuicios que se le hayan irrogado por la falta de entrega del terreno objeto del citado establecimiento de 14 de Septiembre de 1862, los cuales se liquidarán en período de ejecución de sentencia, absolviendo, como absuelvo, á los eviccionarios de D. Pedro Bolet de Casa Córdoba, hoy D. Jaime Amat, demandado, de la reclamación eviccionario contra todos ellos por aquél formulada, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Pascual Español.

Publicación.—Barcelona 5 de Agosto de 1897.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día; doy fe.—Marcelo Planas y Casals.»

Y habiéndose ordenado por la Superioridad se notifique personalmente dicha sentencia á D. Antonio Marcos y Doña María de los Dolores de Córdoba, cuyos domicilios se ignoran, se les hace saber por medio del presente, á los efectos procedentes.

Dado en Barcelona á 6 de Abril de 1898.—Por D. Marcelo Planas, Enrique Parcet, habilitado. X—2071

## BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre injurias á la Sociedad C. San Ginés y Compañía, se cita á Don Bernardo Greciet, vecino de esta villa, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 23 de Abril de 1898.—El actuario, Julio Enciso. J—2442

## BURGO DE OSMÁ

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Petra Marina, vecina de Santa María de las Hozas, sin otras señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de que preste declaración en el sumario de oficio que se sigue en el mismo con el núm. 42 del corriente año, por hurto de maderas; previniéndola que de no comparecer en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en proveído de hoy dictado en dicho sumario.

Dado en el Burgo de Osma á 22 de Abril de 1898.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Pantaleón Hernando. J—2443

## CIEZA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Berdejo Martínez, natural de Calasparra, cuyas demás circunstancias y señas se desconocen, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser trasladado ante la Audiencia provincial que lo tiene reclamado.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa en clase de preso y á disposición de este Juzgado, dando conocimiento de haberlo así verificado.

Cieza 16 de Abril de 1898.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, por el originario, Domingo García. J—2444

## CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Juana Caamaño, natural de Santa María de Conjo, partido de Santiago, cuyas demás circunstancias no han podido acreditarse, á no ser las que se refieren á sus señas personales, que son: joven, alta, delgada, pelo negro y abundante, ojos pequeños y tiene desgarrados los pulpejos de ambas orejas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso de la casa núm. 1 de la calle de la Fama, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto doméstico.

Ruego, por lo tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida Juana Caamaño, cuya prisión tengo decretada.

Dada en la Coruña á 20 de Abril de 1898.—José Román Junquera.—De su orden, Juan Caval. J—2445

## ESTELLA

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy y autos ejecutivos que en el mismo y mi Escribanía penden, incoados por el Procurador Don Martín González, en nombre y representación de D. Eugenio Soto y Azanza, vecino de Uterga, y de D. Francisco Azanza y Armendariz, aveindado en Alloz, mandatario de Doña Petra Soto y Azanza y su marido D. Adolfo Avilés y Franco, domiciliados en Río Janeiro (Brasil), contra la herencia yacente del difunto D. Francisco Soto y Osés, que falleció en Buenos Aires en 5 de Marzo de 1894, sobre pago de 6.500 pesetas que dicho D. Francisco Soto es en deber á los expresados D. Eugenio y Doña Petra Soto y Azanza en virtud de escritura pública otorgada por aquél en 11 de Noviembre

de 1881 ante el Notario de esta ciudad D. Luis Barrainzar, con más las costas causadas y que se causen, ha acordado:

Citar de remate á los que se consideren herederos de la herencia yacente del mencionado difunto deudor D. Francisco Soto y Osés por medio de edictos, en la forma que previenen los artículos 269, 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en término de nueve días se personen en dichos autos y se opongan á la ejecución verificada en los mismos, si les convinieren; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciéndoles saber al propio tiempo que el embargo de bienes como de la propiedad de dicha herencia yacente se practicó en esta ciudad y en la villa de Villatuerta los días 20 y 21 del actual, sin previo requerimiento al pago de las cantidades reclamadas por los acreedores ejecutantes, por ignorarse quiénes sean los herederos del expresado deudor D. Francisco Soto y Osés, y el actual paradero de los mismos.

Estella 26 de Abril de 1898.—El actuario, León Díaz. X—2072

## ESTRADA

D. Ramón Rodríguez Vázquez, habilitado para sustituir al Escribano D. Eliseo de Silva en el Juzgado instructor de Estrada.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido, se hace saber y cita en forma á Valentín Iglesias, conocido por Capitán Iglesias, soldado del segundo regimiento de Zapadores Minadores de guarnición en Madrid, vecino que ha sido de la parroquia de Dos Iglesias, y en la actualidad ausente en punto desconocido, para que dentro del término de quinto día, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este dicho Juzgado á manifestar si está ó no conforme con el escrito de calificación fiscal y pena que le pide dicho Ministerio en sumario que se le siguió en el mismo sobre lesiones, y que hoy se halla pendiente ante la Audiencia provincial de Pontevedra; bajo las prevenciones legales si dejare de comparecer dentro del indicado término.

Estrada 21 de Abril de 1898.—Ramón Rodríguez. J—2446

## FALSET

D. J. Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas puedan facilitar algún dato que sirva para identificar el cadáver de una mujer desconocida, que fué encontrada en la mañana del día 18 del actual en el camino que desde la aldea de Albarca, perteneciente al término municipal de la villa de Cornudella, conduce al Mas den Lluch, y á unos 25 metros de la carretera que va de dicha villa de Cornudella á Ulldemolins, y cuya mujer representaba tener de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, siendo sus señas personales las siguientes: color moreno, pelo castaño oscuro, cejas ídem, el pelo de la cabeza corto formando como una corona, y vestía como mendigante, con un pañuelo de algodón al cuello en forma de corbata, un jubón de algodón con puntos encarnados y cuadros azules, unas sayas azules deterioradas con puntos blancos, otro jubón debajo del primero también azul con puntos encarnados, medias también encarnadas y calzaba zapatillas de punto en mal estado, la que estuvo la tarde del día anterior pidiendo limosna por la referida aldea de Albarca, á fin de que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar en el sumario que me hallo instruyendo sobre hallazgo del citado cadáver; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á 21 de Abril de 1898.—J. Eduardo Tormo.—P. A., Adolfo Pamo. J—2447

## LA LAGUNA

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en las diligencias que en este Juzgado se adelantan para aprobar la partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Miguel Ruiz y Núñez, vecino que fué de esta ciudad, se ha acordado hacer saber á los hijos y herederos de D. Miguel, Doña Petra y D. Emilio Ruiz y Guisola, ausentes en ignorado paradero, que se ha puesto de manifiesto en la Escribanía del autorizada las operaciones divisorias del caudal hereditario, levantada por los Contadores nombrados por el finado en su testamento otorgado en 2 de Octubre de 1897, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer oposición á las referidas operaciones divisorias; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término serán aprobadas las mismas, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en la ciudad de La Laguna á 23 de Abril de 1898.—Francisco Cano.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. X—2076

## LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y actuación del que refrenda se sigue causa sobre disparo contra Antonio Sánchez Garrido y otros, en la que se halla acordado recibir declaración al testigo José Castillo, encargado de la mina Arias, de esta sierra, y cuyo actual paradero se ignora.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á hacerle saber esta resolución, haciéndole comparecer en este Juzgado en el término de diez días, que se le señalan para ello al indicado objeto.

Dado en La Unión á 20 de Abril de 1898.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Francisco Povo. J—2448

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 29 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos en vía de apremio seguidos por D. Luis Martínez Alcobendas contra D. Vicente Bertrán de Lis, se saca por tercera vez, y sin sujeción á tipo fijo, á la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 de Junio próximo, á las doce de su mañana. Un terreno situado en esta capital en las inmediaciones de la nueva Plaza de Toros, á la derecha de la carretera de Aragón, en la parte de ésta que es prolongación de la calle de Alcalá, cuyo terreno es resto del lote 7.º de los en que fué dividida la antigua posesión titulada La Montellana, con



una superficie en la actualidad de 4.925 metros, y ha sido valorada en la suma de 425.717 pesetas; otro terreno inmediato al anterior, en el mismo sitio, resto del lote letra B de la posesión La Montellana, con una superficie de 850 metros con 12 decímetros, y valorado en la suma de 73.484 pesetas 37 céntimos, y una participación de un terreno en el sitio denominado Los Llanos de Casablanca, dentro de la posesión La Montellana, que mide actualmente 576 metros superficiales con 21 decímetros, comprendidos en las calles de Elipa y Fernán González, en las zonas correspondientes al lote letra G, valorado en la suma de 50.130 pesetas 27 céntimos, cuyas tres fincas han sido tasadas en junto en la cantidad de 549.331 pesetas 64 céntimos, y salen á subasta sin sujeción á tipo fijo; debiendo advertirse á los licitadores, que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos por certificación del Registro, con la cual deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Abril de 1898.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. X—2069

## PUEBLA DE TRIVES

D. Wenceslao Doval Rama, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Odón ó Molón Blanco, sin segundo apellido, de sesenta años de edad, hijo natural de Joaquina, natural y vecino de Borruga, término municipal de Manzanares, en este partido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Albino Cereijo, vecino de la aldea de Borruga, y rendir indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales y actual domicilio se ignora, y en el caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Puebla de Trives 19 de Abril de 1898.—Wenceslao Doval Rama.—El Secretario, Manuel Casanova. J—2453

## SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en causa por lesiones á Pedro Ruiz, vecino de Santander, calle del Monte, 23, segundo, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, 1, cuarto, á Pedro Ruiz, á prestar declaración en el sumario referido; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 23 de Abril de 1898.—El Secretario, Juan Carrillo. J—2455

## TORO

En el sumario que en este Juzgado se instruye por mi actuación sobre amenazas, insultos y allanamiento de morada, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha, que comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la planta alta de la casa núm. 26 de la calle de San Lorenzo de esta ciudad, á la hora de las once de la mañana, y dentro de los quince días siguientes á la publicación de la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID, y á fin de recibirla declaración en concepto de testigo, á la señora inglesa Doña Gabriela de Cuna Sauser y Graham, que se halló en esta ciudad el día 7 de los corrientes hospedada en la fonda de Pedro Ramos Vega y salió para Valladolid en el día 8, donde se hospedó en el hotel de France, del que salió en la tarde del día 10 en el tren de Irún, ignorándose á qué punto; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas á no justificarse justa causa que se lo impida.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y que sirva de citación á la testigo expresada, expido y firmo esta cédula en Toro á 22 de Abril de 1898.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodríguez. J—2436

## UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Celestino Cabo, natural y vecino de Jerez de la Frontera, hijo de Pedro y de Ana, soltero, panadero, y de veintinueve años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de Jerez, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Bailén, núm. 25, para que manifieste la parroquia donde está bautizado; bajo el apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del procesado, y caso de ser habido lo citen para su comparecencia en este Juzgado.

Dado en Utrera á 18 de Abril de 1898.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, José de Seda. J—2437

## VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Enriquez Aguilar, hijo de José y de Cristina, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y un años de edad, casado, empleado, y á José Pérez Polo, hijo de José y de Vicenta, natural de Aras de Alpuente, partido de Chelva, vecino de esta ciudad, de treinta y cinco años, casado, industrial, para que dentro de diez días se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta capital, á notificarles y cumplir la pena que se les impuso por la Superioridad, por atentado á los agentes de la Autoridad.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura y conducción á las mismas cárceles, á disposición de este Juzgado, de los repetidos procesados.

Valencia 16 de Abril de 1898.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J—2369

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Samper Company, de treinta y siete años de edad, viudo, cafetero, hijo de Pedro y de Vicenta, natural de esta ciudad de Valencia, habiendo tenido el domicilio en la calle de Don Ventura, núm. 1, piso primero, para que en el término de cinco días, contados desde la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio, por estar acordada la prisión del mismo, en causa que se le sigue sobre estafa; pues de no comparecer dentro del término dicho se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á mi disposición.

Valencia 19 de Abril de 1898.—Enrique Gotarredona.—Por mandado de S. S., José Ros. J—2370

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Soriano Expósito, conocido por Soriano Camarena, de veintitrés años de edad, jornalero en el oficio de labrador, hijo de padres ocultos, que dijo residir en el pueblo de Catarroja, huerto de D. Pedro, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio, por estar acordada su prisión en causa que se le sigue sobre hurto; pues de no comparecer dentro del término dicho se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á mi disposición.

Valencia 19 de Abril de 1898.—Enrique Gotarredona.—Por mandado de S. S., José Ros. J—2371

D. Enrique Gotarredona Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas María de la Cruz Expósito, de treinta y cuatro años de edad; Encarnación Carbonete Jiménez, de veinte y siete años, y Ramona Cádiz Salazar, de veintiocho años, ambas gitanas, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado ó cárceles de mujeres de esta ciudad, por haberse acordado la prisión de las mismas; pues de no comparecer se las declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas sean puestas en las cárceles de mujeres de esta ciudad á disposición de este mi Juzgado.

Valencia 20 de Abril de 1898.—Enrique Gotarredona.—Por mandado de S. S., José Ros. J—2372

## VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Hago saber que el Procurador D. Marcial Echaniz, á nombre de D. Domingo Aldecoa, vecino de Elgueta, ha presentado ante este Juzgado para su aprobación las operaciones divisorias del caudal relicto al fallecimiento de D. Vicente María de Aranzábal é Iribe-Campos, vecino que fué de la misma villa, practicadas en 5 de Marzo último por el Doctor D. Maro de Aguinaga, por lo que, de conformidad á lo prevenido en el art. 1.079 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado, por providencia de 21 de los corrientes, que dichas operaciones se pongan de manifiesto por término de ocho días en la Escribanía del que refrenda, haciéndolo saber á las partes; y á causa de ignorarse el actual paradero de los herederos Don Eusebio y D. Pedro Aranzábal y Larrañaga, he dispuesto publicar el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que la expresada resolución pueda llegar á conocimiento de los mismos y les sirva de notificación.

Dado en Vergara á 25 de Abril de 1898.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, J. M. Lascurain. X—2070

## VIGO

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Rubio, vecino que fué de esta ciudad, y hoy ausente en ignorado paradero, de las demás circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del término improrrogable de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por estar decretada su prisión en sumario que contra él instruyo sobre estafa de dinero y efectos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles y militares como agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Eduardo Rubio, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel pública de este partido.

Dada en Vigo á 19 de Abril de 1898.—Eladio Gómez Calderón.—El Secretario, Enrique Pita Cobián, por el Sr. Viso.

## Señas del procesado.

Eduardo Rubio, cuyo segundo apellido se ignora, viudo, natural de Zaragoza, licenciado del Ejército, de oficio tipógrafo, de estatura regular, pelo y bigote rubios; viste chaqueta clara, pantalón negro y boina verde. J—2411

## ZAMORA

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue sumario por el delito de violación á Dolores Iglesias Mesonero, vecina de Casaseca de las Charras, en la tarde del 10 del mes actual, contra un sujeto desconocido, cuyo hecho tuvo lugar en el camino que desde esta ciudad

conduce al pueblo de Arcenillas, donde llaman el Cantón siendo las señas de expresado sujeto como de treinta y seis años de edad, estatura regular, con señales en la cara como de haber tenido heridas, siendo el traje que vestía bastante pardo y andrajoso, así como la anguarina, sombrero de color de ala ancha, zapatos muy viejos, atados por los tacones, un cinturón ancho como el que usan los guardas municipales, y llevaba una cayada de hierro, únicos datos que han podido adquirirse; habiéndose acordado en providencia de este día llamarle por medio del presente edicto para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración, cuyo término principiará á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En su virtud ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Zamora á 19 de Abril de 1898.—Florencio A. Lasiote.—Vicente de Medina. J—2412

## ZARAGOZA—SAN PABLO

El S. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, por providencia dictada en el día de la fecha, en virtud de autos declarativos de mayor cuantía interpuestos por el Procurador D. Julio López, en nombre y representación de D. Luis Pont Gaya y D. Felipe Mausac Goya, sobre nulidad de una cláusula del testamento que otorgó D. Pablo Pont y Gaya en 3 de Abril de 1880 ante el Notario de Tarazona D. Nicolás Villar, contra los hijos de D. Pedro y D. Juan Pont Bachs, cuyo número, nombres y residencia de éstos son desconocidos, ha acordado conferir traslado de la demanda á los demandados, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente sirva de cédula de emplazamiento en forma á los demandados, hijos de D. Pedro y D. Juan Pont y Bachs, cumpliendo con lo mandado expido la presente en Zaragoza á 16 de Abril de 1898.—El actuario, Angel Barón. X—2073

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Reinoso y Muñoz de Velasco, hijo de D. Rafael y Doña Dolores, natural de Burgos, de treinta y ocho años de edad, casado, empleado cesante, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad á extinguir la condena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por sentencia dictada en causa sobre disparo de arma de fuego; y se le apercibe que si no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, dispongan la busca y captura del penado Vicente Reinoso Muñoz de Velasco, y caso de ser habido orden su conducción á las cárceles de esta ciudad, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 18 de Abril de 1898.—Jenaro Barrón. Ante mí, José Guitarte. J—2373

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Gascón, hijo de Manuel y María, de trece años cumplidos, estudiante, natural de Pastriz, vecino de esta capital y en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con el mismo cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido Antonio Sánchez, y á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en causa contra el mismo sobre hurto.

Dada en Zaragoza á 19 de Abril de 1898.—Jenaro Barrón. De su orden, Angel Barón. J—2374

## NOTICIAS OFICIALES

## Sociedad anónima Vasco Andaluza Asturiana.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 20 de los corrientes, á las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Uria, 40, bajo, á fin de someter á la misma, para su examen y aprobación, las cuentas correspondientes al segundo semestre de 1897.

Oviedo 2 de Mayo de 1898.—Sociedad Vasco Andaluza Asturiana.—El Presidente, Luis Vereterra. X—2067

## Santa Bárbara.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

## Oviedo.

No habiéndose podido celebrar por falta de número suficiente de señores accionistas la junta general ordinaria que fué convocada para el día 31 de Enero último, se convoca nuevamente para la que se verificará el día 20 del mes corriente, á las diez de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Uria, 40, bajo, á fin de someter á la misma para su examen y aprobación las cuentas correspondientes al segundo semestre del año 1897.

Oviedo 2 de Mayo de 1898.—El Director Gerente de la Sociedad anónima Santa Bárbara, J. Tartiére. X—2068

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Crédit Lyonnais, Banco de España, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1897.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—2075

Sociedad de las Salinas del Bras del Port en la Albufera de Eliche.

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad de 24 de Abril último, se tomaron por la misma los siguientes acuerdos:

- 1.º Aprobar la Memoria, cuentas del ejercicio, balance de 31 de Diciembre último y gestión general del negocio.
2.º Que quede sin repartir el beneficio del ejercicio de 1897 en razón de su poca importancia.
3.º Autorizar al Consejo para que, si lo considera conveniente, y con el fin de activar el desarrollo del negocio, pueda tomar a préstamo hasta la suma de 20.000 pesetas con interés de 6 por 100 anual, debiendo reservar a los accionistas la participación que les corresponda, y si no la quisieran, podrá negociar con personas extrañas a la Sociedad, siendo unos y otros preferidos para cuando se emitan las acciones que, según el art. 33 de los estatutos, hay en cartera, así como a las acciones que puedan llegar a emitirse por aumento de capital.
Lo que se publica en cumplimiento de las disposiciones vigentes.
Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Presidente, Administrador delegado, César Lloréns.

Balance en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Pequeño material de la Albufera, Sal en depósito, Construcción de balsas, etc.

Madrid 5 de Mayo de 1898.—El Presidente, Administrador delegado, César Lloréns. X—2065

Aguas sulfurosas y sulfhidricas.

Estado de situación en 31 de Diciembre de 1897 aprobado por la junta general de 29 de Abril de 1898.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Fianzas, Fabricación, Aparatos, Mobiliario, Gastos, etc.

Madrid 30 de Abril de 1898.—El Presidente, Ildefonso Sierra León. X—2066

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4., Día 5. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, Idem E, Idem D, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 4 de Mayo de 1898.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. Idem cantidades pequeñas, 51'30. Paris, á la vista, beneficio, 114'00-112'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1898.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche. + 47. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Mayo de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Seris, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar: entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islasadyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan Ante-Portam-Latinam, y San Vesneto.

Cuarenta horas en Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Moda.— Los descamisados.— La buena sombra.— Concierto y baile andaluz.— La cola del diablo.— El señor Joaquín.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.— La revoltosa.— El primer reserva.— Toros del Saltillo.— El santo de la Isidra.

CIRCO DE PARISH.— A las nueve.— Octava representación de la compañía ecuestre. Entrada general, 50 céntimos.

TEATRO CIRCO DE COLÓN.— A las ocho y media.— Extraordinario espectáculo á beneficio del bello sexo, en el que tomarán parte las hermanas Musto, los hermanos Inie-laf en sus nuevos ejercicios, y todos los principales artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19 Teléfono núm. 831